Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria abroga el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicado el 17 de agosto de 2016, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5426.

Aprobación	2019/12/23
Publicación	2020/03/04
Vigencia	2020/03/05
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5790 “Tierra y Libertad”

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024; y, un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, INCISO B); y, XXVI; 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIÓN II, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, 22, FRACCIONES XIII Y XXVI, 43, 44 Y 50 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 1, 72 Y 73 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio del Poder Ejecutivo Estatal corresponde al Gobernador del Estado, mismo que se encuentra debidamente facultado para expedir los Reglamentos que resulten necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, a fin de proveer, en la esfera administrativa, la exacta observancia de las Leyes y el buen despacho de la Administración Pública Estatal.

La protección civil constituye una prioridad en las acciones que el Estado debe llevar a cabo, a fin de salvaguardar la vida de los ciudadanos, sus bienes y el entorno; y para tal efecto es necesario contar con legislación adecuada, actualizada, eficaz; y, completa; es decir, prever que en esta materia existan en la Entidad todos los lineamientos y disposiciones reglamentarias que coadyuven en la consecución del objetivo inmediato de la protección civil, que consiste en la prevención mediante la educación, capacitación y cultura de la protección civil, que permitan a la población actuar corresponsablemente.

En materia de Protección Civil, resulta fundamental establecer la normativa que regule la coordinación entre los diversos niveles de Gobierno, la participación y colaboración de todos los entes involucrados en ella; es decir, del Gobierno Estatal y Municipal, de las Unidades de Protección Civil Estatal y Municipales, de

las organizaciones civiles relacionadas con la materia, de los grupos voluntarios, de los profesionales acreditados y de la población en general, a fin de alcanzar los objetivos enunciados en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

Es así que con fecha 16 de enero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5569, la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, misma que rige actualmente en esta materia. El espíritu de creación de dicho ordenamiento fue mejorar la aplicación de la Ley, mediante la supresión o modificación de algunos términos y la inclusión o ampliación de algunas normas que se consideró se habían omitido en la legislación anterior, lo cual obliga a incorporar tales disposiciones en el presente ordenamiento, toda vez que la reglamentación vigente no las prevé.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Cuarto de la citada Ley, resulta necesaria la expedición del Reglamento de la misma, lo cual hace inminente la publicación del presente ordenamiento, para atender lo dispuesto por la referida Ley y velar porque todas las medidas de seguridad, prevención y emergencia sean aplicadas, sancionadas y ejecutadas, tal y como lo determina la misma y ahora también el presente ordenamiento; anteponiendo en todo momento la salvaguarda de las personas, su patrimonio y el entorno en el que se desenvuelven.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la citada Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, es materia de reglamentación lo concerniente a los requisitos para la integración de las Unidades Internas de Protección Civil; no obstante ello, resulta que en el momento oportuno la Coordinación Estatal de Protección Civil emitirá al respecto la Guía para la Integración de las Unidades Internas de Protección Civil, en virtud de que no se estima viable exigir requisitos genéricos, dadas las condiciones y características de cada Dependencia, establecimiento o instalación.

Es importante señalar que la expedición del presente instrumento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición del presente Reglamento resulta apegada y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5697, en fecha 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector 1 denominado “PAZ Y SEGURIDAD PARA LOS MORELENSES”, establece objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de Protección Civil, entre los cuales destaca el objetivo estratégico 1.9, consistente en salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y su entorno ante los fenómenos perturbadores; así como la estrategia 1.9.1 para preparar a la población ante la factibilidad de alguna contingencia derivada de amenazas naturales y antropogénicas y la estrategia 1.9.2 tendiente a preparar y coordinar acciones para atender cualquier contingencia en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

Artículo 2. En el Estado son autoridades responsables de la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento:

I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
III. La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos;
IV. Los Presidentes Municipales del Estado de Morelos;
V. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y,
VI. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley General de Protección Civil y 3 de la Ley

Estatal de Protección Civil de Morelos; y, demás ordenamientos vigentes relacionados con la materia, se entenderá por:

I. Alto Riesgo, a la probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes del estado de Morelos, sus bienes y entorno;
II. Asesor, a toda persona física o moral que se encuentre debidamente certificada por la Escuela Estatal o, en su caso, por las instituciones educativas, públicas o privadas, que tengan capacidad académica en las materias que se vinculen con la Protección Civil; y, con registro actualizado federal o estatal expedido por la autoridad de protección civil competente, para que pueda llevar a cabo acciones de asesoría, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y de riesgos en materia de Protección Civil;
III. Atlas Municipal de Riesgos, al sistema integral de información de cada Municipio de la Entidad, respecto de los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables de su territorialidad;
IV. Autoridad de Protección Civil, a la Coordinación Estatal y a cada Coordinación Municipal de Protección Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia;
V. C5, al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
VI. Capacitador, a toda persona física o moral que enseñe a utilizar un recurso con relación a las brigadas en materia de Protección Civil, como pueden ser simulacros, primeros auxilios, formación de brigadas, búsqueda y rescate, espacios confinados y demás funciones que establece la Ley;
VII. CEEPHS, al Comité Estatal de Evaluación del Programa Hospital Seguro;
VIII. Centro Municipal, al Centro Municipal de Operaciones de Protección Civil, como instancia operativa que integra el sistema, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyen a facilitar a los integrantes del Sistema Municipal la oportuna y adecuada toma de decisiones;
IX. Certificación, a la actividad con la que se garantiza que determinado servicio, proceso o persona cumple con las exigencias marcadas en las diferentes Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

X. Concentración masiva, a la excesiva cantidad de personas, en lugares públicos o privados tales como estadios, teatros, vía pública, en ocasión de fiestas religiosas o populares, espectáculos musicales o teatrales, lúdicos, deportivos, en un evento planificado o espontáneo, en un sitio de reunión de tipo abierto o cerrado, sea temporal o permanente, generando una situación de riesgo;

XI. Equipo de protección personal, al conjunto de elementos y dispositivos diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de las actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo correspondiente se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal;

XII. Formato PDF, al formato de documento portable para almacenar documentos, que combina texto e imágenes;

XIII. Gobernador, a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XIV. Inspección, al acto administrativo de la Autoridad de Protección Civil, mediante el cual se realiza la vigilancia del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable;

XV. Inspector, al servidor público designado por la Autoridad de Protección Civil que corresponda, para practicar visitas de inspección;

XVI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVII. Plan operativo, al diseño, desarrollo e implementación de acciones en la Unidad Interna de Protección Civil para responder mejor ante los escenarios de emergencia o desastre que llegase a enfrentar la organización, reduciendo al mínimo o atenuando el impacto de tales incidentes;

XVIII. Programa Específico, al instrumento de planeación y operación, circunscrito a actividades públicas o privadas realizadas en espacios de concentración masiva de personas, demolición, reconstrucción y construcción de inmuebles e instalaciones existentes o de nueva creación, el cual contiene el conjunto de actividades y mecanismos tendientes a reducir y evitar riesgos, durante el periodo en que se desarrollen las acciones antes mencionadas;

XIX. Programa Municipal, al Programa Municipal de Protección Civil;

XX. Prórroga, a la facultad que tiene el Titular de la Coordinación Estatal para otorgar la ampliación de un determinado plazo;

XXI. Simulacro de Campo, a la acción que se realiza imitando un suceso real a fin de tomar las medidas necesarias de seguridad en caso de que aquél ocurra realmente, el cual es desarrollado por la Unidad Interna de Protección Civil, implicando el despliegue de los recursos humanos y materiales existentes en el inmueble y, en su caso, de los apoyos externos;
XXII. Simulacro de Gabinete, a la acción que se realiza, mediante una reunión de coordinación en una mesa de trabajo por parte de la Unidad Interna de Protección Civil, imitando un suceso real, a fin de tomar las medidas necesarias de seguridad en caso de que aquél ocurra realmente, sin que éste implique un desplazamiento de recursos humanos o materiales;
XXIII. Sistema de Alerta Temprana, al conjunto de elementos para la previsión de información oportuna y eficaz, que permiten a individuos expuestos a una amenaza tomar acciones para evitar o reducir su riesgo, así como prepararse para una respuesta efectiva. Los Sistemas de Alerta Temprana incluyen conocimiento y mapeo de amenazas, monitoreo y pronóstico de eventos inminentes, proceso y difusión de alertas comprensibles a las autoridades y población, así como adopción de medidas apropiadas y oportunas en respuestas a tales alertas;
XXIV. UMA, al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; y,
XXV. Verificación, a la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 4. La Autoridad de Protección Civil, según corresponda, organizará ejecutivamente, en el ámbito de su competencia, el Sistema Estatal y Municipal, promoviendo, integrando y coordinando a sus miembros, a fin de establecer mecanismos de colaboración, con el propósito de salvaguardar la vida de la población, sus bienes y entorno, ante la presencia de un fenómeno perturbador.

Artículo 5. Para el logro de los objetivos y metas que permitan atender situaciones de prevención, emergencia, desastre y vuelta a la normalidad en beneficio de la población, el Sistema Estatal o cada Sistema Municipal, según corresponda, deberá implementar los siguientes mecanismos de acción:

I. Acciones Preventivas:
a) Actualización del Atlas de Riesgos;
b) Realizar estudios en materia de riesgo, vulnerabilidad e impacto socioeconómico a la población ante situaciones de emergencia o desastre; y,
c) Establecer la infraestructura necesaria a efecto de contar con bases de datos y sistemas de información, medición y monitoreo de fenómenos perturbadores aplicables a su territorio y sus consecuencias;

II. Mitigación y reducción de riesgos:
a) Implementar sistemas de alerta temprana;
b) Realizar obras de infraestructura para la reducción de la vulnerabilidad;
c) Reubicar aquella población asentada en zonas de alto riesgo no mitigable;
d) Realizar investigaciones aplicadas al desarrollo y mejoramiento del estudio y tecnologías para la reducción del riesgo; y,
e) Instaurar sistemas de infraestructura y de equipamiento para mejorar la respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia y desastre; y,

III. Fomento de la cultura de la prevención y de la autoprotección:
a) Elaborar y difundir material impreso, electrónico, audiovisual o cualquier otro instrumento pertinente para el conocimiento de fenómenos perturbadores y su impacto, así como fomentar la práctica de conductas preventivas;
b) Realizar la promoción de la cultura de Protección Civil;
c) Implementar campañas de comunicación social; y,
d) Promover la consecución de los fines de la Escuela Estatal.

Artículo 6. El Sistema Estatal coordinará y apoyará los programas y acciones en materia de Protección Civil, a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento a la población que establezcan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los grupos voluntarios, así como los sectores público, privado, social; y, la Autoridad Municipal; y, se vinculará con el Sistema Nacional conforme a la normativa aplicable.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra en los términos previstos en la Ley; y, a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de Protección Civil, se apoyará de las siguientes instancias e instrumentos:

I. El Consejo Estatal;

II. Los Consejos Municipales;
III. El Comité Estatal;
IV. El Centro Estatal;
V. El Atlas Estatal de Riesgos y cada Atlas Municipal de Riesgos;
VI. El Programa Estatal y los Programas Municipales; y,
VII. Los lineamientos de organización y operación del Sistema Estatal, los cuales tendrán su origen en el Programa respectivo de Protección Civil.

Artículo 8. La Secretaría, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Sistema Estatal, proporcionará a los integrantes del mismo, por conducto de la Coordinación Estatal, por lo menos, lo siguiente:

I. Informe detallado de los resultados y avances obtenidos de instrumentar el Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades a que se refiere la Ley General y su reglamento, el cual se concibe como un sistema que compila, publica y conserva la información que resulte necesaria para mantener informada oportunamente a la población, además de prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
II. Los Convenios de coordinación, colaboración y concertación a que se refiere la Ley;
III. Los programas básicos de seguridad por Municipios y del Estado, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos, así como información concerniente a la infraestructura y equipamiento de Protección Civil;
IV. Los programas de Protección Civil homologados conforme al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Estatal, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos, conforme lo establezca la normativa local en materia de planeación; y,
V. Directorios de cuerpos de auxilio y grupos de primera respuesta, de grupos voluntarios y asesores, así como de capacitadores externos registrados ante la Coordinación Estatal o ante las Autoridades Municipales, según corresponda.

CAPÍTULO III
DE LOS COMITÉS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS Y ASESORES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 9. Los Comités Técnicos, Científicos y Asesores del Sistema Estatal son los Órganos Técnicos de consulta para los Subcomités a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, que se integren para los desastres originados por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos y socio-organizativos, en términos de la Ley.

Los Comités Técnicos, Científicos y Asesores del Sistema Estatal estarán conformados por técnicos o profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno natural perturbador o antropogénico, quienes deberán contar con la probada especialización, capacidad técnica y científica para emitir opiniones respecto del origen, evolución, mecanismos de medición, control de dichos fenómenos, así como de sus consecuencias; a fin de proponer medidas de prevención y reducción de los riesgos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 10. Los Comités Técnicos, Científicos y Asesores del Sistema Estatal serán coordinados y operarán bajo la supervisión de la Coordinación Estatal, quien proporcionará los recursos necesarios para el funcionamiento de dichos Comités, con cargo al presupuesto aprobado para ello y sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Artículo 11. Los Comités Técnicos, Científicos y Asesores del Sistema Estatal promoverán la investigación técnico-científica relacionada con las ciencias naturales, las ciencias sociales y aquellas disciplinas científicas transversales que se ocupan de aspectos del comportamiento de los fenómenos perturbadores, de sus efectos sobre la sociedad y de la prevención de desastres.

Artículo 12. La función de los Comités Técnicos, Científicos y Asesores del Sistema Estatal será la de emitir opiniones y recomendaciones, así como brindar apoyo técnico a los Comités Interinstitucionales sobre el origen, medición, evolución, pronóstico e impacto del fenómeno perturbador que corresponda; para sugerir las acciones relacionadas con la reducción de riesgos o mitigación de sus efectos en la Gestión Integral de Riesgos, así como para la toma de decisiones en la prevención, preparación, rehabilitación y recuperación de los sistemas afectables, ante la eventualidad de un fenómeno perturbador.

Las opiniones o recomendaciones deben enfocarse prioritariamente hacia las medidas y líneas de acción tendientes a reducir la vulnerabilidad de las zonas

susceptibles de afectación, con una visión integral hacia la prevención de desastres, como una medida esencial de sustentabilidad de las comunidades, medios de vida y entorno.

Artículo 13. La Coordinación Estatal establecerá los mecanismos necesarios para fomentar la transversalidad de los Comités Técnicos, Científicos y Asesores del Sistema Estatal en sus actividades y la vinculación y participación multidisciplinaria con otras instancias académicas y de investigación, así como el seguimiento en la atención de las opiniones o recomendaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. El funcionamiento y operación de los Comités Técnicos, Científicos y Asesores del Sistema Estatal se regirá por la norma interna que al efecto emita el Titular de la Coordinación Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
DEL CENTRO ESTATAL Y
DE LOS CENTROS MUNICIPALES

Artículo 15. El Centro Estatal se podrá coordinar con los Sistemas Municipales para la operación de la comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Estatal, las tareas de preparación, auxilio y recuperación, así como en la integración de los instrumentos necesarios que permitan la oportuna y adecuada toma de decisiones.

Artículo 16. La Coordinación Estatal organizará las actividades del Centro Estatal, el cual para su óptimo funcionamiento deberá contar con lo siguiente:

I. Un establecimiento propio, ubicado en una zona geográfica estratégica, que cumpla con las siguientes características:
   a) De bajo riesgo sísmico;
   b) De fácil acceso; y,
   c) No susceptible de ser afectado por fenómenos socio-organizativos;

II. Infraestructura de telecomunicaciones que permita garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencias y desastres;

III. Equipamiento y servicios que tengan la capacidad para seguir operando ante cualquier emergencia o desastre;

IV. Una sede alterna, cuando menos, con las mismas características de la sede principal, como medida de continuidad de operaciones bajo cualquier emergencia o desastre;
V. Recursos humanos suficientes, de acuerdo a la suficiencia presupuestal aprobada para ello, con capacidad y experiencia para coordinar operaciones de auxilio a la población en zonas de desastres; y,
VI. Unidades móviles y dispositivos de telemática que permitan coordinar eficazmente el auxilio.

Artículo 17. La Coordinación Municipal, por ser la primera instancia de respuesta en materia de Protección Civil, determinará las acciones y medidas necesarias para que el Centro Municipal cuente con instalaciones seguras y autosuficientes ante condiciones de desastre, el equipamiento e infraestructura necesaria para la operación del Consejo Municipal y sus grupos de trabajo, así como para la operación del Sistema Estatal cuando la Emergencia correspondiente así lo requiera, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

CAPÍTULO V
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. El Sistema Municipal coordinará y apoyará los programas y acciones correspondientes en materia de Protección Civil, fortaleciendo la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento a la población, que establezcan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos voluntarios, así como los sectores público, privado y social; y, se vinculará con el Sistema Estatal, de conformidad con la norma aplicable.

Artículo 19. El Sistema Municipal se integra en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley; y, a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de Protección Civil, se apoyará en las siguientes instancias e instrumentos:

I. La Comisión de Emergencia, Siniestro y Desastres Naturales que corresponda;
II. El Consejo Municipal;

III. El Comité Municipal;
IV. El Centro Municipal;
V. El Atlas Estatal de Riesgos y cada Atlas Municipal de Riesgos;
VI. El Programa Municipal; y,
VII. Los lineamientos de organización y operación del Sistema Municipal, los cuales tendrán su origen en el programa respectivo de Protección Civil.

Artículo 20. A fin de garantizar que el personal que cubre cualquier tipo de emergencia en el estado de Morelos, cuente con la capacidad técnica suficiente para brindar una adecuada atención, cada Unidad Municipal de Protección Civil deberá enviar mensualmente, a la Coordinación Estatal, un informe actualizado de sus estados de fuerza humanos, materiales; y, técnicos, en el cual incluya el perfil de cada uno de los integrantes de su unidad.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. El Consejo Estatal podrá sesionar válidamente en cualquier Municipio, siempre y cuando se cuente con la asistencia del Presidente del Consejo Estatal, o de quien lo supla; y, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes Titulares o suplentes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

Artículo 22. Por cada integrante Titular del Consejo Estatal se designará un suplente que lo sustituirá, teniendo las mismas facultades que el integrante a quien representa, designación que se deberá realizar de manera escrita por la persona Titular ante el Presidente del Consejo Estatal.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador para fungir como Presidente sea un integrante del propio Consejo, éste deberá designar, a su vez, a la persona que lo supla ante él, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona para la toma de decisiones.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones; así mismo, dado que derivan del cargo desempeñado, una vez que las personas dejen de ejercer sus funciones como servidores públicos, su posición

pasará a ser ocupada por la persona que lo sustituya en sus funciones. Igual situación ocurrirá para los representantes de las organizaciones sociales y académicas que dejen de formar parte del colectivo al que representan.

Artículo 23. El Consejo Estatal, a través de su Secretario Técnico, podrá invitar a participar en sus Sesiones a las personas Titulares de otras Secretarías, Dependencias y Entidades Federales y Locales, o a aquellos representantes de Organismos Estatales o Nacionales cuya participación considere pertinente, las cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 24. El Consejo Estatal sesionará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, debiendo hacerlo de manera ordinaria cuando menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando la urgencia del asunto así lo amerite.

Artículo 25. El Consejo Estatal emitirá su Reglamento Interior, a efecto de establecer sus propias disposiciones de operación y funcionamiento interno, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII
DEL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. El Comité Estatal para el mejor desempeño de sus funciones podrá establecer los Subcomités que estime necesarios, a efecto de atender los fenómenos perturbadores que se presenten, con el objeto de apoyar a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la Gestión Integral de Riesgos, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generarse.

Artículo 27. Cada Subcomité estará integrado por los representantes de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que se determinen al caso concreto; asimismo, se apoyará en los diversos Comités Técnicos, Científicos y Asesores, a que se refiere el Capítulo III de este Reglamento, que tengan competencia; los Subcomités serán encabezados por la Secretaría, Dependencia o Entidad que, conforme a su competencia, sea procedente.

Artículo 28. Los esquemas de coordinación del Comité Estatal a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, se realizarán principalmente a través de Acuerdos, Convenios y Bases de Coordinación y Colaboración; y, se llevarán a cabo en los siguientes términos:

I. Procurar la complementariedad, subsidiaridad y distribución estratégica de las acciones entre sus miembros;
II. Actuar mediante procedimientos y diligencias documentados, entrenados, planificados y apoyados con la mejor evidencia disponible;
III. Respetar en todo momento la soberanía estatal y autonomía municipal;
IV. Procurar la continuidad de operaciones de los programas en materia de Protección Civil en la Administración Pública Estatal que deriven del Plan Estatal de Desarrollo; y,
V. Establecer que el desempeño se base en objetivos y resultados.

CAPÍTULO VIII
DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS Y UNIDADES VEHICULARES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29. Además de lo dispuesto por la Ley, los uniformes y vehículos que sean utilizados para desarrollar las actividades de Protección Civil en el Estado, por los miembros de las Coordinaciones Estatal y Municipales, los demás servidores públicos que realicen funciones de protección civil, los Consultores y Asesores acreditados en materia de Protección Civil, con registro vigente, así como los miembros de grupos voluntarios debidamente registrados ante alguna autoridad de Protección Civil, deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Ley General y su Reglamento; y, demás normativa aplicable, observando las particularidades de uso y reproducción establecidas en el Manual para la Reproducción de la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 30. Los vehículos de Grupos de Voluntarios, Dependencias e Instituciones de los tres órdenes de Gobierno, vinculados a los Sistemas de Protección Civil, deberán estar registrados en la Coordinación Estatal para el control y buen uso de los mismos.

Artículo 31. La utilización de vehículos y uniformes de la Autoridad de Protección Civil, será exclusivamente de uso oficial, siempre que se encuentren en servicio, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 32. Los uniformes podrán consistir en camisola, camisa, chamarra, chalecos, gorras, pantalones y los que, por necesidad del servicio, se requieran, procurando que sean cien por ciento de algodón para evitar energía estática que pueda representar riesgo; deberán tener en forma visible la leyenda de "Protección Civil", el escudo del Poder Ejecutivo del Estado o Municipio de que se trate, según corresponda; y, el nombre de la persona que lo porta.

El calzado deberá ser de seguridad, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 33. En caso de incurrir o transgredir lo establecido en los artículos de este Capítulo, se procederá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 34. Para los efectos de lo dispuesto por la Ley, los casos que requieren de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre, son los originados por los fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativos y astronómicos.

Artículo 35. Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal relacionados con una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre, deberán tener acreditadas sus capacidades en el marco del Sistema Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 36. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, una vez reunido en Sesión Extraordinaria el Comité Estatal y hasta en tanto sean controlados y reestablecidos los servicios de energía, gas, agua potable, saneamiento, comunicaciones y de atención médica de urgencias, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de

sus respectivas competencias, pondrán en marcha las medidas de alertamiento; planes de emergencia; coordinación de la emergencia; evaluación de daños; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento y comunicación social de emergencia, así como las medidas urgentes que determine para cada situación y zona en particular el Comité Estatal. Así mismo, se proveerán de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción con que se cuenten.

Artículo 37. La Coordinación Estatal podrá suscribir Convenios de Coordinación y Colaboración con otras Autoridades, para establecer los siguientes objetivos:

I. Agilizar las comunicaciones de emergencia entre las partes, desde el aviso hasta el proceso de emisión de boletines conjuntos;
II. Coordinar la intervención institucional en auxilio de las personas a partir de una evaluación de daños y necesidades de la población; y,
III. Informar el avance logrado en el auxilio por parte de todos los actores gubernamentales y civiles tanto en la zona de desastre como en la toma de decisiones de orden presupuestario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. El contenido de los Convenios a que se refiere el artículo anterior, deberá procurar los siguientes aspectos:

I. Que, en su caso, los distintos órdenes de Gobierno y grupos voluntarios trabajen bajo un solo protocolo consensuado y estándar que incluya compartir el modelo de comunicaciones entre los ejecutores de las medidas y las decisiones del Comité Estatal;
II. Que las operaciones en terreno estén orientadas a resolver los problemas asociados a los daños y pérdidas, así como a las necesidades de la población, sin que para ello importe de dónde proviene el auxilio. Para efectos de lo anterior, se suscribirán cláusulas de compromiso a una metodología compartida; y,
III. Que la información concerniente a la utilización de recursos públicos y privados en auxilio de las personas, sea accesible desde fuentes públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. La Coordinación Estatal promoverá la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración entre las Autoridades Municipales que compartan un ámbito geográfico común, con el fin de mitigar los riesgos a los peligros naturales, fortalecer la capacidad de respuesta entre ambos y facilitar las acciones de auxilio y apoyo.

Artículo 40. La Coordinación Estatal promoverá entre las Autoridades Municipales que, durante la atención a una emergencia, se otorgue prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO X
DEL ANÁLISIS DE LOS PELIGROS, VULNERABILIDADES Y RIESGOS

Artículo 41. En términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la primera instancia de apoyo a la población es la Autoridad Municipal.

Para efectos del párrafo anterior, la Coordinación Estatal podrá capacitar a la primera instancia de apoyo a la población para que pueda brindar la asesoría inmediata que permita el análisis de riesgos y, de ser necesario, pueda solicitar la ayuda de instancias superiores en el ámbito de sus competencias, para delimitar las zonas de riesgo.

Artículo 42. El análisis de riesgos es un método ordenado y sistemático para identificar y evaluar los daños que pudieran resultar de los riesgos y peligros naturales y antropogénicos, así como las vulnerabilidades de construcciones, edificaciones, infraestructura o asentamientos humanos, dentro del predio en estudio, en el entorno próximo y en su cuenca.

El resultado del análisis de riesgos estará contenido en un documento impreso que deberá ser resguardado por las autoridades competentes; y, podrá ser tomado en cuenta como insumo para enriquecer el contenido del Atlas Estatal de Riesgos correspondiente.

Artículo 43. El análisis de Riesgos deberá contener lo siguiente:

I. La información concerniente a:

a) Datos generales del inmueble y, en su caso, de la persona que elaboró el análisis;
b) Descripción general del proyecto del inmueble, el cual deberá incluir tipo de obra o actividad, ubicación, planos, memorias de cálculo, características constructivas y las actividades que se desarrollarán en el mismo;
c) Resumen de la evaluación de riesgos;
d) Información sobre riesgos y peligros recopilados del Atlas Estatal y Municipal de Riesgos o, en su caso, los estudios geotécnicos, geofísicos, hidrológicos y los que pudieran ser necesarios para conocer el nivel de riesgo o peligro asociado a cada fenómeno destructivo identificado;
e) El nivel de vulnerabilidad de los bienes expuestos, definido a partir de las condiciones físicas de las construcciones, de sus contenidos y las medidas de seguridad específicas para sus ocupantes, asociado al parámetro de intensidad definido para cada fenómeno perturbador identificado; y,
f) Medidas de Prevención y Mitigación de Riesgos;

II. Los términos de referencia; y,

III. Contar con la carta de responsabilidad del representante, la cual deberá contener:

a) Nombre del propietario o del representante legal, en su caso;
b) Fecha;
c) Localización donde se elaborará el análisis de riesgo señaladas por latitud y longitud; y,
d) Descripción general de los fenómenos perturbadores y su nivel de intensidad.

CAPÍTULO XI
DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL
EN PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 44. Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se actuará de la manera siguiente:

I. Se proporcionará la información a través del Comité Estatal, mediante boletines, mismos que podrán ser replicados por el centro de operaciones o puesto de mando;

II. Se proporcionarán mensajes específicos a los medios de comunicación de acuerdo a la gravedad de la situación y del fenómeno perturbador de que se trate; y,
III. En caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre, el Ejecutivo del Estado dispondrá, a través de la Coordinación Estatal de Comunicación Social, espacios en medios electrónicos e impresos para que la Coordinación Estatal difunda las acciones preventivas de alertamiento y las recomendaciones que la población debe seguir.

CAPÍTULO XII
DE LOS SIMULACROS

Artículo 45. Los simulacros se realizarán siguiendo los lineamientos del Programa Interno de Protección Civil previamente establecido, en los procedimientos y protocolos de seguridad y protección, debiendo ser una representación de los agentes perturbadores que les puedan afectar, para observar, examinar y preparar una respuesta eficaz.

Dichos simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia, plan de continuidad y operaciones, de acuerdo a la hipótesis de los riesgos internos y externos establecidos en el Programa Interno de Protección Civil de cada establecimiento o instalación cerrada o abierta, bajo el protocolo de actuación, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

I. Activación del sistema de alertamiento;
II. Activación de brigadas;
III. Activación de recursos materiales;
IV. Evacuación del inmueble;
V. Instalación del comando de incidentes;
VI. Instalación de la zona de triage;
VII. Atención de la emergencia;
VIII. Atención de lesionados;
IX. Evaluación de la emergencia; y,
X. Procedimiento de vuelta a la normalidad.

Artículo 46. La programación de los seis simulacros que señala el artículo 81 de la Ley, se deberá calendarizar con una periodicidad no mayor de dos meses y no menor a siete días naturales, deberá de incluir en el transcurso del año fiscal en curso, a todos y cada uno de los turnos laborables o de atención al público, pudiendo incluir hasta tres simulacros de gabinete, de los cuales deberán ser dos de campo con la hipótesis de evacuación por sismo.

Artículo 47. Se deberá plasmar en el Libro Bitácora el resultado del simulacro conteniendo al menos los siguientes datos:

I. Fecha y hora del inicio del ejercicio;
II. Nombre completo de los participantes de cada una de las brigadas;
III. Comentarios del desarrollo del ejercicio;
IV. Evaluación de la emergencia;
V. Puntos de mejora de los participantes; y,
VI. Cierre del ejercicio plasmado con firma autógrafa de los participantes.

Artículo 48. La Coordinación Estatal podrá evaluar la realización de los simulacros de manera presencial, asentando los hechos en el acta de evaluación; para tal efecto se emitirá la resolución mediante cédula de notificación en un término no mayor a 30 días hábiles, misma que el interesado deberá acudir a recoger a las oficinas de la Coordinación Estatal en un lapso de 10 días hábiles, contados a partir del término para su emisión.

Para la obtención de la evaluación a que refiere el párrafo anterior, al inicio del trámite respectivo, se deberá cubrir el requisito de pago de derechos correspondiente, el cual tendrá una vigencia de 10 días hábiles.

Artículo 49. Cuando no asista personal de la Coordinación Estatal a evaluar la realización de los simulacros, la Unidad Interna de Protección Civil del establecimiento deberá evaluar los simulacros a través de la Cédula para la Evaluación de Simulacros, ya sea de campo o de gabinete, que puede ser descargada de la página oficial en internet de la Coordinación Estatal; y, presentarla ante la misma, anexando evidencia fotográfica y videos, con fecha y hora del dispositivo utilizado durante el desarrollo, para lo cual tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de realización del simulacro, de acuerdo al calendario avalado por la Coordinación Estatal; para tal efecto se

emitirá la resolución mediante cédula de notificación en un término no mayor a 30 días hábiles, misma que el interesado deberá acudir a recoger a las oficinas de la Coordinación Estatal en un lapso de 10 días hábiles contados a partir del término para su emisión.

En caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desechado, imponiéndose las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable, debiendo pagar nuevamente los derechos correspondientes y debiendo plasmar el resultado del ejercicio en el libro bitácora.

Artículo 50. Los establecimientos e instalaciones, así como las Instituciones del sector público y privado, deberán llevar un libro bitácora de registro de documentos y evidencia fotográfica del desarrollo de los simulacros, de las actas derivadas de las Sesiones de la Unidad Interna de Protección Civil y el cumplimiento de los Acuerdos asentados en las mismas, el cual deberá presentarse y certificarse ante la Coordinación Estatal durante el primer mes de cada año fiscal en curso o cuando la propia Coordinación Estatal así lo solicite.

Una vez ingresado el libro bitácora para su certificación, misma que deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días naturales, el interesado deberá acudir a las oficinas de la Coordinación Estatal, dentro del plazo de 10 días naturales, contados a partir del término para su certificación, a recibir el libro bitácora certificado; en caso de no acudir en el plazo establecido el procedimiento será considerado nulo y desechado, imponiéndose las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable, debiendo pagar nuevamente los derechos correspondientes.

Artículo 51. La resolución de las evaluaciones de los simulacros podrá ser:

I. Aprobada; y,
II. No aprobada.

Artículo 52. En caso de que la resolución sea no aprobada, el simulacro deberá repetirse, sin perjuicio de cumplirse con las observaciones o condicionantes establecidas en la Cédula de Evaluación de Simulacro de campo o de gabinete correspondiente, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de su notificación, debiendo realizar el pago correspondiente por el nuevo simulacro. En

caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desechado, imponiéndose las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 53. Las personas físicas o morales responsables de los establecimientos e instalaciones del sector público y privado deberán informar a la Coordinación Estatal, con 10 días hábiles de anticipación, de manera documental y justificada, el cambio de la calendarización del simulacro; en caso de omisión, el procedimiento que pudiera corresponder será considerado nulo y desechado, aplicando la sanción correspondiente.

Artículo 54. Al inicio del simulacro en donde asista el personal de la Coordinación Estatal, el representante legal o responsable del inmueble, deberá designar a un integrante de la Unidad Interna de Protección Civil, para que lleve a cabo el acompañamiento y firma del acta que para tal efecto se requisite, no pudiendo ser designado en ningún caso el asesor, capacitador, externo o interno, debidamente reconocido por la Coordinación Estatal, quienes en ningún momento podrán participar en el desarrollo y evaluación del simulacro.

Artículo 55. Las personas físicas o morales responsables de los establecimientos e instalaciones, así como las instituciones del sector público y privado podrán designar a un tercero debidamente acreditado para realizar trámites inherentes a simulacros y otros de la competencia de la Coordinación Estatal para lo cual deberán anexar copia que acredite su personalidad jurídica y extender carta poder debidamente requisitada, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO XIII
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LOS RIESGOS Y DE LA PREVENCIÓN

Artículo 56. En caso de presentarse el impacto de algún fenómeno perturbador que ponga en riesgo a la población, la autoridad de protección civil del Municipio correspondiente, será la responsable de llevar a cabo la primera evaluación del impacto sufrido en los bienes inmuebles de su Municipio para garantizar la integridad de las personas que regularmente convergen en el lugar respectivo.

Artículo 57. Para la determinación y aplicación de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, concurrirán las Autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, correspondiendo la organización, en el ámbito de su competencia, a la Coordinación Estatal.

Artículo 58. Los establecimientos o instalaciones, fijos o móviles, permanentes o temporales o de tipo abierto o cerrado, obras en construcción, remodelación, reparación, reconstrucción y demolición, ubicados en el estado de Morelos, deberán contar con lo siguiente:

I. Equipos de protección personal para los trabajadores, necesarios y suficientes para el desarrollo de sus actividades, lo anterior conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
II. Señalización informativa, de precaución, de obligación y restrictivas, además de otras que se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable en la materia;
III. Botiquines de primeros auxilios suficientes y abastecidos, camilla rígida con equipo de inmovilización, independientemente de que cuente con servicio médico fijo o móvil; y,
IV. Lámparas de emergencia o sistemas automáticos de iluminación en caso de falla eléctrica y de que los inmuebles otorguen servicio de afluencia pública o trabajo cotidiano en donde se requiera iluminación no natural conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia.

Artículo 59. Para el caso de los equipos contra incendios fijos, como sistemas de hidrantes, bombas contra incendio, rociadores, monitores, entre otros, los mismos deberán contar con lo que señale la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Por lo que corresponde a los portátiles como extintores, su servicio de mantenimiento y recarga deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana respectiva, así como estar avalado por la unidad de verificación en la materia.

Artículo 60. Las instalaciones eléctricas, de Gas L.P. y de gas natural deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que le sean aplicables y estarán dictaminadas por unidades de verificación autorizadas.

Artículo 61. La Coordinación Estatal, a petición de parte, emitirá opiniones en materia de riesgo para proyectos o instalaciones existentes o de nueva creación, en cumplimiento a la normativa aplicable en cada caso en particular.

Artículo 62. La Coordinación Estatal se pronunciará respecto del predio en donde se pretendan edificar nuevos proyectos de construcción e instalación, para otorgar su Dictamen de visto bueno cuando no se ponga en riesgo el patrimonio y seguridad de las personas; para ello se realizarán visitas de inspección y, en su caso, de verificación, debiendo acreditar la legitimidad del predio, presentar el anteproyecto de construcción e instalación y la orientación de uso de suelo correspondiente.

Artículo 63. Otorgado el Dictamen de visto bueno respecto del predio para el proyecto de construcción e instalación, el promovente deberá entregar ante la Coordinación Estatal las documentales emitidas por todas y cada una de las autoridades inmersas en el proyecto, en el plazo que al efecto señale la misma, en términos del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; las cuales consistirán en:

I. Licencia de uso de suelo;
II. Resolutivo del estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental;
III. Proyecto de construcción o instalación autorizado por las autoridades competentes, con planos y memorias técnicas descriptivas;
IV. Estudio de mecánica de suelos; y,
V. Otras consideraciones que, por el giro del establecimiento o instalación, determine la Coordinación Estatal.

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior sin haberse dado cumplimiento a lo establecido, se procederá a dejar sin efecto el visto bueno otorgado, debiendo iniciar el trámite correspondiente nuevamente.

Artículo 64. Para la solicitud del visto bueno se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Identificación oficial vigente con fotografía;

II. Las personas físicas o morales responsables de la petición del trámite, deberán acreditar su personalidad jurídica mediante el instrumento público correspondiente;
III. Señalar domicilio oficial del inmueble, incluyendo un croquis de ubicación con colindancias del predio actualizado, con polígono georreferenciado;
IV. Señalar domicilio oficial del propietario o representante legal, anexando la documentación que acredite su personalidad; y,
V. Acreditar el pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.
El visto bueno que otorgue la Coordinación Estatal, no exime del cumplimiento de las disposiciones previstas por otra normativa aplicable o por diversa autoridad competente.

Artículo 65. Cuando la información presente alteraciones o no corresponda al proyecto para el cual se tramita el visto bueno, este quedará sin efectos, procediendo a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 66. En la opinión en materia de riesgos, se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores que puedan afectar los proyectos, instalaciones existentes o de nueva creación, plasmados en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos vigentes, como pueden ser los siguientes:

I. De origen geológico:
a) Sismicidad;
b) Vulcanismo;
c) Deslizamiento y colapso de suelos;
d) Deslaves;
e) Hundimiento regional;
f) Agrietamiento; y,
g) Flujo de lodo;
II. De origen hidrometeorológico:
a) Lluvias torrenciales;
b) Trombas;
c) Granizadas;
d) Nevadas;
e) Inundaciones fluviales o lacustres;
f) Inundaciones pluviales;
g) Sequías;

h) Desertificación;
i) Depresión tropical;
j) Tormenta;
k) Huracán;
l) Vientos fuertes;
m) Tormentas eléctricas; y,
n) Temperaturas extremas;

III. De origen químico-tecnológico:
a) Incendios;
b) Explosiones; y,
c) Radiaciones;

IV. De origen sanitario-ecológico:
a) Contaminación;
b) Epidemias;
c) Plagas; y
d) Lluvia ácida.

V. De origen socio-organizativo:
a) Problemas provocados por concentraciones masivas de población;
b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación;
c) Accidentes ferroviarios;
d) Accidentes aéreos;
e) Accidentes fluviales; y,
f) Actos de sabotaje y terrorismo.

CAPÍTULO XIV
DE LAS OPINIONES FAVORABLES

Artículo 67. El trámite de las opiniones favorables conforme al artículo 96 de la Ley, se llevará a cabo por la Coordinación Estatal, a efecto de expedir, en su caso, las opiniones favorables correspondientes, que deberá suscribir el Gobernador.

Artículo 68. La Coordinación Estatal integrará, a solicitud del interesado el expediente de la Opinión Favorable de los permisos que se enlistan a continuación:

I. Permiso general para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas para la fabricación, almacenamiento y venta de artificios pirotécnicos;

II. Permiso general para la compra, almacenamiento, venta y/o consumo de artificios pirotécnicos;
III. Permiso general para la compra, venta de artificios pirotécnicos;
IV. Permiso general para compra, venta y almacenamiento de cartuchos deportivos, de fuego central, de alto poder, industriales y de salva;
V. Permiso general para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego y de gas en los calibres permitidos por la Ley de la materia;
VI. Permiso general para la compra, venta y almacenamiento de cartuchos industriales;
VII. Permiso general para la fabricación, organización, almacenamiento y comercialización de armas de fuego, municiones, sus partes y material diverso;
VIII. Permiso general para la compra, almacenamiento y consumo de material explosivo en la industria de la minería;
IX. Autorización para reubicar un campo de tiro;
X. Constancia de registro de un club o asociación de tiro y cacería;
XI. Permiso general para la compra y consumo de material explosivo para la industria de la construcción;
XII. Permiso general para la fabricación, compra, almacenamiento, venta y/o consumo de material explosivo y/o sustancias químicas relacionadas con los mismos;
XIII. Permiso general para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos; y,
XIV. Baja de los vehículos autorizados en los permisos generales para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 69. Son requisitos generales para el trámite de obtención de la Opinión Favorable a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:
a) Solicitud de Opinión Favorable dirigida al Gobernador, a nombre de la persona que solicita el trámite;
b) Original para cotejo y copia de identificación oficial vigente con fotografía;
c) Original para cotejo y copia del acta de nacimiento del interesado;
d) Copia de la Clave Única de Registro de Población;
e) Original para cotejo y copia del comprobante de domicilio con una vigencia no mayor a 3 meses;

f) Original de la Constancia de No Antecedentes Penales;
g) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal;
h) Original para cotejo y copia del documento que acredite la propiedad mediante escritura pública o título de propiedad, contrato de arrendamiento o comodato del predio en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente;
i) Dictamen de riesgos emitido por una persona acreditada ante la Coordinación Estatal;
j) Presentar por escrito las coordenadas geográficas del lugar en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente;
k) Presentar fotografías del lugar en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente;
l) Presentar original para cotejo y copia del certificado de conformidad respecto a seguridad y ubicación, firmado por el Titular de la Presidencia Municipal del lugar en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente; y,
m) Comprobante de pago correspondiente.

II. Tratándose de personas morales:
a) Solicitud de Opinión Favorable dirigida al Gobernador, a nombre de la empresa que solicita el trámite;
b) Copia certificada ante Notario Público del acta constitutiva de la empresa;
c) Copia certificada del poder notarial del apoderado o representante legal;
d) Original para cotejo y copia de identificación oficial vigente con fotografía del apoderado o representante legal de la empresa;
e) Original para cotejo y copia del comprobante de domicilio de la empresa, con una vigencia no mayor a 3 meses;
f) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal;
g) Original para cotejo y copia del documento que acredite la propiedad mediante escritura pública o título de propiedad, contrato de arrendamiento o comodato del predio en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente;
h) Dictamen de riesgos emitido por una persona acreditada ante la Coordinación Estatal;
i) Presentar por escrito las coordenadas geográficas del lugar en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente;
j)Presentar fotografías del lugar en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente;

k) Presentar original para cotejo y copia del certificado de conformidad respecto a seguridad y ubicación, firmado por el Titular de la Presidencia Municipal del lugar en donde se pretende llevar a cabo la actividad correspondiente; y,
l) Comprobante de pago correspondiente.

Una vez reunidos todos los requisitos correspondientes se entregarán en la Coordinación Estatal, a efecto de que se determine, en su caso, la procedencia de la Opinión Favorable. El resultado se notificará por escrito mediante el documento correspondiente, en un plazo de no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de que se entregue la solicitud debidamente requisitada; documento que deberá recoger el interesado en las oficinas de la Coordinación Estatal, dentro del plazo de 10 días naturales.

CAPÍTULO XV
DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 70. El Atlas Estatal de Riesgos deberá integrarse con los siguientes componentes:

I. Sistema de información: Plataforma informática basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georreferenciados y herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los riesgos y el uso de la información;
II. Mapas de Peligros: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal del resultado del análisis o modelaciones que expresan la intensidad, frecuencia o tasa de excedencia de los peligros;
III. Mapa de susceptibilidad para el caso de laderas: Representación gráfica de la distribución geoespacial de la propensión de la inestabilidad de laderas, según la intensidad y variación de los factores condicionantes;
IV. Inventario de bienes expuestos: Base de datos georreferenciados sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural o cualquier otro bien sujeto a los efectos de los riesgos o peligros. Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales o ambientales, según corresponda, así como su jerarquización en términos estratégicos para la continuidad de operaciones;

V. Inventario de Vulnerabilidades: Base de datos georreferenciados con información relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto. Se deberá hacer referencia a tipologías y características estructurales de edificaciones o infraestructura, de sus contenidos, catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno perturbador;

VI. También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de fenómenos perturbadores, percepción del riesgo y género, entre otros;

VII. Mapas de Riesgo: Es la representación gráfica de la distribución espacial y temporal de daños y pérdidas esperadas, resultado de combinar los peligros, los bienes expuestos y sus vulnerabilidades; y,

VIII. Escenarios de Riesgo: Es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.

Artículo 71. La elaboración del Atlas Estatal de Riesgos se podrá realizar de manera permanente y por etapas progresivas. Cada una de estas etapas desarrollará o mejorará uno o varios de los componentes enumerados en el artículo anterior. Las actualizaciones del Atlas Estatal de Riesgos reducirán la incertidumbre de la información, aumentarán la resolución o mejorarán las capacidades del Sistema Estatal en materia de Protección Civil.

El Atlas Estatal de Riesgos deberá cumplir con los lineamientos y terminología, con base en lo dispuesto en las guías que para tal efecto establezca el Centro Nacional.

Artículo 72. La supervisión para la elaboración y actualización del Atlas Estatal y Municipales de Riesgos a que hace referencia la Ley, será de carácter eminentemente preventiva.

CAPÍTULO XVI
DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO Y ALERTA TEMPRANA

Artículo 73. La Coordinación Estatal podrá apoyarse en los Sistemas de monitoreo a nivel nacional o local ya establecidos para observación de los diferentes peligros o amenazas como pueden ser hidrológicos, sísmicos, hidrometeorológicos, entre otros.

Todo establecimiento público, privado y social deberá contar, entre otros, con un sistema de alerta temprana, para que en caso de presentarse el fenómeno perturbador se pueda prevenir su llegada.

Artículo 74. Los responsables de los inmuebles con concentración masiva, deberán atender que en los procedimientos de alertamiento y evacuación se cumpla con las consideraciones correspondientes en relación a las personas con alguna discapacidad.

Considerando que se cuenta con la señal de Sistema de Alertamiento Sísmico Mexicano (SASMEX), deberá contar con un sistema para la recepción de dicha señal a efecto de hacerla audible para la población asistente.
En dicho caso, los sistemas de alertamiento ante la presencia de un sismo deberán contar, al menos, con las características siguientes:

I. Ser de tipo visual y auditiva, garantizando su percepción en todas las áreas del inmueble;
II. Se activará únicamente si el lugar donde está instalado el sistema tiene potencial de riesgo producido por el sismo;
III. La alerta de tipo visual podrá ser formada por sistemas de luz ultra brillante que no genere daño a la vista; y,
IV. Tratándose de la alerta de tipo auditiva, deberá observarse lo siguiente:
   a) Considerar un sistema de potencia o voltaje con salida mínima de 20 watts y máxima de 40 watts y 100 decibeles, considerando el ruido natural del lugar; y
   b) Deberá permitir la reproducción de un mensaje de audio pregrabado o sonido auditivo para reconocer el evento sísmico.

Artículo 75. Los sistemas de alerta temprana deberán contar con la certificación emitida por alguna Autoridad o Institución Pública relacionada con la materia de Protección Civil que valide su óptimo funcionamiento y avalada por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Corresponde a la Coordinación Estatal asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de monitoreo y alertas tempranas, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia.

CAPÍTULO XVII
DE LAS DECLARATORIAS
DE EMERGENCIA Y DESASTRE

Artículo 76. El Gobernador, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal, en los casos de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo Estatal, ordenando su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de comunicación masiva.
La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho Órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

En los casos de extrema urgencia y en ausencia del Gobernador, la persona Titular de la Secretaría, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, podrá hacer la declaratoria a que se refiere el presente artículo.

Artículo 77. La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

I. Ubicación del Centro Estatal;
II. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
III. Identificación de infraestructura, bienes y sistemas afectables o afectados;
IV. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
V. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y,
VI. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo con el Programa Estatal.

Artículo 78. El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo, en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, ordenarán la publicación del cierre de la misma en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; y, lo difundirán en otros medios de comunicación.

Artículo 79. Se considerará declaratoria de desastre natural, aquélla en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Estado, requiriéndose en consecuencia, la ayuda de la Federación. En este caso, deberá solicitarse a través del Gobernador al Presidente de la República, que emita la declaratoria en zona de desastre natural, a fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 80. Se considerará Zona de Desastre Estatal, aquélla en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador emitirá la declaratoria de zona de desastre correspondiente.

Artículo 81. Se considerará Zona de Desastre Municipal aquélla en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de ayuda del Estado.

En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia o desastre el Presidente Municipal correspondiente.

Artículo 82. Para que el Gobernador formule la declaratoria a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I. Deberá solicitarse por el o los Presidentes Municipales de los Municipios afectados;
II. Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría de Gobierno, coordinadas por la Coordinación Estatal, realicen una evaluación de los daños causados; y,
III. Que de la evaluación determinen que resulta necesaria la ayuda del Gobierno Estatal y, en su caso, Federal.

Artículo 83. Cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales el Poder Ejecutivo Estatal podrá adoptar las medidas siguientes:

I. Atención médica inmediata y gratuita;
II. Alojamiento, alimentación y recreación;
III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y,
VI. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 84. De los recursos financieros estatales que se destinen por las Declaratorias de Emergencia o Desastre, se deberá mantener un control por parte de las Secretarías, Dependencias o Entidades a las que se les asignen recursos materiales, tanto de los insumos como de los bienes muebles que sean donados a las áreas de los desastres naturales.

CAPÍTULO XVIII
DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 85. La Gestión Integral de Riesgos deberá contribuir al conocimiento integral del riesgo para el desarrollo de las ideas y principios que perfilarán la toma de decisiones y, en general, las políticas públicas, estrategias y procedimientos encaminados a la reducción de éste.

Artículo 86. Las bases de coordinación que se implementen en la Administración Pública Estatal deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La planeación que defina la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir un esquema de Gestión Integral de Riesgos, tomando en consideración lo siguiente:
a) La sincronía y congruencia con las políticas de protección al ambiente, de desarrollo social y ordenamiento de territorio;
b) El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las Instituciones de Protección Civil, así como los planes de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo y las acciones para prevenir y mitigar los riesgos, apoyadas en el Atlas Estatal y Municipales de Riesgos y, en su

caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de emergencias y la reconstrucción; y,

c) La obligación de las autoridades que realicen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de riesgo en una circunstancia o entorno definido, para aplicar las normas de seguridad correspondientes e informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad competente de Protección Civil sobre la posibilidad de daños y pérdidas; y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar.

II. La distribución de los recursos y responsabilidades que comprendan las políticas públicas de Gestión Integral de Riesgos.

CAPÍTULO XIX
DE LOS PROGRAMAS ESTATAL, MUNICIPAL, ESPECIALES, INTERNO Y ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y HOSPITAL SEGURO

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 87. El Programa Estatal estará apegado al Plan Estatal de Desarrollo, así como a las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normativa aplicable; de igual manera será vinculado con el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 88. Conforme a lo previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley, a la Coordinación Estatal le corresponde colaborar para la elaboración del proyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración del Consejo Estatal.

Artículo 89. El Programa Estatal estará conformado por los siguientes subprogramas:

I. Subprograma de Prevención, que agrupará las acciones de Protección Civil tendientes a evitar los efectos o disminuir la ocurrencia de fenómenos perturbadores que produzcan situaciones de Alto riesgo, emergencia o desastre. En este Subprograma se consideran todos aquellos proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico, difusión y capacitación que contribuyan a la reducción del efecto de los desastres sobre la población y su entorno;

II. Subprograma de Auxilio, que integrará las acciones destinadas primordialmente a atender y salvaguardar, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, los bienes y el medio ambiente del Estado; y,
III. Subprograma de Recuperación, que determinará las estrategias necesarias para la vuelta a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 90. El Subprograma de Prevención deberá contener los elementos mínimos siguientes:

I. Los lineamientos generales para anticiparse a la ocurrencia de casos de riesgos, emergencia o desastre;
II. La relación de los riesgos potenciales que se pueden prevenir;
III. El catálogo de riesgos y el Atlas Estatal de Riesgos;
IV. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en casos de Alto Riesgo, emergencia o desastre, así como las acciones para proteger a las personas y sus bienes;
V. Los criterios para coordinar la participación social y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social en casos de Alto Riesgo, emergencia o desastre;
VI. El inventario de recursos disponibles para los casos de Alto Riesgo, emergencia o desastre;
VII. La política de comunicación social para la prevención de casos de Alto Riesgo, emergencia o desastre;
VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros; y,
IX. Los demás que sean necesarios a fin de anticipar adecuadamente una situación de Alto Riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 91. El Subprograma de Auxilio deberá elaborarse conforme a las bases generales siguientes:

I. Las acciones que desarrollarán cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en casos de emergencia o desastre, en su respectivo ámbito de competencia;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas comunitarias en situación de emergencia o desastre;
III. La política de comunicación social, en caso de emergencia o desastre;
IV. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de emergencia o desastres priorizando la prevención y protección de la vida e integridad física de la población; y,
V. Deberá contener, sin importar su orden, las funciones básicas de respuesta siguientes:
a) Alertamiento;
b) Planes de emergencias;
c) Coordinación de la emergencia;
d) Evaluación de daños;
e) Seguridad;
f) Búsqueda, salvamento y asistencia;
g) Servicios estratégicos, equipamiento y bienes;
h) Salud; y,
i) Aprovisionamiento y comunicación social de emergencia.

Artículo 92. El Subprograma de Recuperación deberá elaborarse conforme a las bases generales siguientes:

I. Las acciones que desarrollarán cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la recuperación y puesta en funcionamiento de los sistemas y servicios, en su respectivo ámbito de competencia;
II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas comunitarias para la recuperación de los sistemas y servicios; y,
III. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de la recuperación y vuelta a la normalidad, priorizando la protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 93. La realización de los Subprogramas se apegará a las disposiciones que, en su caso, emita para tal fin la Coordinación Nacional de Protección Civil.

Artículo 94. La evaluación, seguimiento y ejecución del Programa Estatal será responsabilidad del Consejo Estatal, por conducto de la Coordinación Estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 95. Conforme a la Ley, corresponde a los Ayuntamientos formular su respectivo Programa Municipal, el cual estará vinculado con el Programa Estatal y el Programa Nacional de Protección Civil. Deberá contener las políticas, estrategias, líneas de acción y metas, para cumplir con el objetivo de los Sistemas Estatal y Municipales, conforme al Plan Municipal de Desarrollo; así mismo deberán considerarse las líneas generales que establezcan el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 96. El Programa Municipal contendrá los siguientes elementos y especificaciones:

I. Título: Deberá asentarse “Programa Municipal de Protección Civil”, el nombre completo del Municipio de que se trate, el periodo correspondiente y, en su caso, el escudo que lo identifica;
II. Estructura Orgánica del Municipio;
III. Estructura del Consejo Municipal;
IV. Presentación:
   a) Breve descripción de la importancia del programa;
   b) Objetivo; y,
   c) Marco legal;
V. Índice;
VI. Características del Territorio Municipal:
   a) Localización geográfica;
   b) Demografía;
   c) Hidrografía;
   d) Orografía;
   e) Climas;
   f) Actividades productivas; y,
   g) Infraestructura Social y de comunicaciones;
VII. Identificación de los riesgos a los que está expuesto el Municipio:

a) De origen geológico;
b) De origen hidrometeorológico;
c) De origen químico tecnológico;
d) De origen sanitario; y,
e) De origen socio-organizativo;

VIII. Objetivos y Estrategias:
a) Describir el objeto del programa especificando las líneas de acción; y,
b) Estrategia de Gestión Integral de Riesgo, prospectiva, reactiva y prospectiva/correctiva;

IX. Centro de Operación: Deberá establecer el procedimiento de control y coordinación de las instancias que deben atender emergencias y los mecanismos de comunicación hacia las autoridades competentes, la población afectada y al público en general;

X. Inventario de recursos;

XI. Medidas de Protección:
a) De protección y auxilio a la población;
b) De protección a los bienes sociales y culturales; y,
c) De protección al medio ambiente;

XII. Información a la población:
a) Alertamiento preventivo;
b) Información de emergencia; y,
c) Información de post-emergencia;

XIII. Mantenimiento y control de la operación del Programa Municipal:
a) Recursos humanos y materiales;
b) Comprobaciones periódicas de recursos;
c) Ejercicios y simulacros; y,
d) Planes de autoprotección.

XIV. Glosario de términos.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES
DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 97. Los Programas Especiales de Protección Civil tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la prevención, la atención de necesidades, el auxilio y la recuperación de la población expuesta, bajo un marco de

coordinación institucional, en el ámbito de sus respectivas competencias y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Corresponde al Gobernador, por conducto de la Coordinación Estatal; y, a los Presidentes Municipales, a través de su Coordinación Municipal, la formulación, implementación y operación de los Programas Especiales de Protección Civil.

Para una adecuada colaboración y cuando se identifiquen peligros o riesgos específicos que afecten a la población, los Municipios proporcionarán sus Programas Especiales de Protección Civil a la Coordinación Estatal, en los términos y fechas que esta determine, para que se vinculen al Programa Estatal.

Artículo 99. Podrán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

I. Atención de incendios forestales;
II. Atención de la temporada invernal;
III. Atención de contingencias hidrometereológicas;
IV. Atención de la semana mayor;
V. De Fuerza de Tarea Popocatépetl Agrupamiento Morelos;
VI. Aquellos que atiendan los fenómenos perturbadores que se presenten en un área o región determinada; y,
VII. Los demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 100. En la elaboración de los Programas Especiales de Protección Civil se deberán prever los aspectos siguientes:

I. Diagnóstico;
II. Componentes del programa;
III. Alineación con los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda;
IV. Objetivos, estrategias, líneas de acción, acciones y metas;
V. Seguimiento, medición y evaluación de resultados;
VI. Anexos;
VII. Referencias; y,
VIII. Siglas y acrónimos.

Los Programas Especiales de Protección Civil deberán ser elaborados de modo previo a un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador latente, en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible.

SECCIÓN CUARTA
DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 101. Todas las Secretarías, Dependencias, Entidades, Instituciones, Organismos, industrias o empresas pertenecientes al sector público, privado y social, deberán contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar el Programa Interno de Protección Civil de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las mismas, el cual deberá ser presentado ante la Coordinación Estatal para su evaluación y, en su caso, aprobación.

El Programa Interno de Protección Civil deberá ser presentado en forma electrónica, contenido en disco compacto o memoria y en formato PDF; y, contener la identificación de riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas de autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de siniestro, emergencia o desastre.

Artículo 102. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en construcción, demolición o remodelación, están obligados, a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar un Programa Interno de Protección Civil respectivamente, en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 103. Los Programas Internos de Protección Civil, tomando en cuenta la gestión integral de riesgos, se integran como mínimo con lo siguiente:

I. Datos generales e identificación del inmueble:
   a) Nombre o razón social;
   b) Giro o actividad;
   c) Domicilio físico y fiscal;
   d) Teléfonos y correo electrónico del establecimiento y del representante legal;

e) Total del personal, tanto administrativo como operativo;
f) Aforo máximo de personas en el lugar; y,
g) Turnos laborables y horarios.

II. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

a) Subprograma de Prevención:
1. Organización;
2. Calendario de actividades;
3. Directorios e inventarios;
4. Identificación de riesgos y su evaluación;
5. Señalización;
6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
7. Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
8. Medidas y equipos de seguridad;
9. Equipo de identificación;
10. Capacitación;
11. Difusión y concientización; y,
12. Ejercicios y simulacros.

b) Subprograma de Auxilio:
1. Procedimientos de Emergencia; y,
2. Equipamiento para la atención de la emergencia.

c) Subprograma de Recuperación:
1. Evaluación de daños; y,
2. Vuelta a la normalidad.

III. Plan de Contingencias:

a) Evaluación inicial de riesgo por cada puesto de trabajo;
b) Valoración del riesgo;
c) Medidas y acciones de autoprotección; y,
d) Difusión y socialización.

IV. Plan de Continuidad de Operaciones:

a) Fundamento legal;
b) Propósito;
c) Funciones críticas o esenciales;
d) Sedes alternas;
e) Línea de sucesión o cadena de mando;
f) Recursos humanos;
g) Dependencias e interdependencias;

h) Requerimientos mínimos;
i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
j) Protección y respaldo de la información y bases de datos; y,
k) Activación del plan.

Artículo 104. Los Programas Internos de Protección Civil deben contar con las especificaciones siguientes:

I. Constar por escrito, así como incluir la rúbrica en las fojas útiles que integran el documento, por parte del responsable del inmueble y el asesor ante la Coordinación Estatal;
II. Contar con los Dictámenes de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas que la Coordinación Estatal solicite;
III. Integrar carta de corresponsabilidad por parte del responsable del inmueble y el asesor acreditado ante la Coordinación Estatal;
IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
V. Evaluar el Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, de acuerdo a la hipótesis del riesgo del inmueble sujeto a la revisión y con la periodicidad mínima que determine el propio programa y, en todo caso, al menos seis veces al año, siendo responsabilidad de la Unidad Interna de Protección Civil; y,
VI. Otras consideraciones que, por el giro del establecimiento, determine la Coordinación Estatal.

La realización de los Programas Internos de Protección Civil se apegará a las disposiciones, lineamientos y guías que, en su caso, emita para tal fin la Coordinación Estatal, en términos de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 105. Para la presentación del Programa Interno de Protección Civil, deberá acompañarse lo siguiente:

I. Documento que acredite el domicilio oficial en que se localiza el inmueble, emitido por autoridad competente;

II. Documento que acredite el domicilio oficial del responsable del inmueble o instalación, propietario o representante legal; y,
III. Documento que acredite el pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.

Artículo 106. El ejercicio de simulacros a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:

I. La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia;
II. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
III. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia;
IV. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados; y,
V. La adecuación de los procedimientos de actuación.

Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 107. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente documentados por la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 108. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de riesgo existentes al interior y al exterior de cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil.

Artículo 109. Para la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil, la Coordinación Estatal dispondrá de una guía que contemple el contenido mínimo, que de ningún modo será limitativa, debiendo agregarse tanta información como lo requiera cada establecimiento o instalación.

Artículo 110. La presentación y evaluación del Programa Interno de Protección Civil podrá realizarse, a través de medios electrónicos, una vez que se cuente con el sistema informático correspondiente para almacenarlos, serán recepcionados mediante los medios electrónicos que establezca el sistema informático, los cuales serán avalados a través de la firma digital autorizada del Titular de la Coordinación Estatal y enviados al correo electrónico que señalen los representantes legales o encargados del establecimiento o instalación correspondiente, los cuales, salvo los aspectos señalados en el presente artículo, seguirán el mismo procedimiento establecido tanto en la Ley como en el presente Reglamento.

Artículo 111. Los establecimientos e instalaciones de nueva creación deberán presentar el Programa Interno de Protección Civil del inmueble, en un plazo de 30 días hábiles anteriores a su apertura o inicio de operaciones, mismo que tendrá una vigencia anual, de conformidad con la normativa aplicable; con excepción de aquellos que inicien operación los dos últimos meses del año fiscal correspondiente, el cual tendrá validez para el ejercicio fiscal siguiente inmediato.

Artículo 112. El Programa Interno de Protección Civil tendrá vigencia de un año, tomando en consideración cada ejercicio fiscal en curso; en caso de no sufrir modificación sustancial en cuanto a sus instalaciones y procesos tendrá vigencia por un año más, siempre y cuando se realice la actualización correspondiente del mismo.

Dicha actualización deberá realizarse en los primeros tres meses del ejercicio fiscal que corresponda para su evaluación y, en su caso, para la aprobación correspondiente por la Coordinación Estatal; en caso de no dar cumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 113. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Autoridades de Protección Civil, según corresponda, a través de visitas de inspección o verificación correspondientes.

Artículo 114. Los Programas Internos de Protección Civil deberán ser elaborados por la Unidad Interna de Protección Civil, lo que se podrá realizar a través de los asesores previamente registrados y autorizados por la Coordinación Estatal.

Artículo 115. Los Programas Internos de Protección Civil serán evaluados por la Autoridad de Protección Civil, según corresponda; y, la resolución que recaiga sobre los mismos podrá ser:

I. Aprobado;
II. Condicionado; y,
III. No aprobado.

Cuando la resolución sea no aprobado, los responsables de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil deberán cumplir con las observaciones o condicionantes realizadas, en un término que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de haber efectuado la notificación correspondiente; en caso de ser omisos, el procedimiento de evaluación será considerado nulo y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Cuando se acredite que el Programa Interno de Protección Civil se encuentra en vía de cumplimiento de alguna observación y se requiera de la emisión o autorización de un ente público o privado, se expedirá la resolución que aprueba el citado Programa, la cual quedará condicionada a la entrega de la evidencia del avance de su cumplimiento.

La evidencia del avance de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada de manera mensual, los primeros 5 días de cada mes, hasta su cumplimiento total; en caso contrario, el procedimiento será nulo y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes, en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 116. La resolución de la evaluación que emita la Coordinación Estatal no excederá de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación del Programa Interno de Protección Civil correspondiente.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

Artículo 117. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia y

concentración masiva, fijos o móviles, diferentes a su uso habitual, deberán presentar al inicio de su solicitud, el Programa Específico ante la Autoridad de Protección Civil correspondiente, acompañado del pago de los derechos correspondientes para su evaluación y, en su caso, aprobación; el cual deberá encontrarse acorde a las características de tales eventos o espectáculos, con base en las guías que para tal efecto establezca la Autoridad de Protección Civil correspondiente.

Artículo 118. Todos los eventos de tipo deportivo, cultural, social, religioso o cualquier espectáculo público o popular que involucren afluencia y concentración masiva a que se refiere el artículo anterior, además de lo que establece la Ley, estarán sujetos a lo siguiente:

I. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos quedarán obligados a implementar las medidas de protección civil que se les indiquen, así como las demás establecidas por las autoridades inherentes al evento;
II. Previo a la realización del evento, las Autoridades de Protección Civil, según corresponda, supervisarán, evaluarán y, en su caso, sancionarán el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;
III. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos pagarán los derechos y cuotas, así como cualquier monto que resulte de la intervención de la Administración Pública en la realización del evento o espectáculo;
IV. Las medidas de seguridad que sean determinadas y establecidas para este tipo de eventos por las Autoridades de Protección Civil y, en su caso, cuando exista convenio entre otra autoridad y la Coordinación Estatal de Protección Civil, deberán ser autorizadas por ésta y los organizadores;
V. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos, serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento o espectáculo; y,
VI. El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será motivo de sanción, en términos de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 119. Los trámites de las autorizaciones y aprobaciones de los eventos o espectáculos de afluencia y concentración masiva de personas, establecidos en el

artículo que antecede, previo pago de los derechos al inicio de la solicitud, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad de Protección Civil que corresponda expedirá la autorización a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto; y,
II. Tratándose de aquéllos eventos con asistencia de más de 6,000 personas, deberá observarse lo siguiente:
a) Con una anticipación mínima de 30 días naturales a la celebración del evento o espectáculo, los promotores, organizadores o responsables de la realización de éste, presentarán ante la Coordinación Estatal el Programa Específico con un desglose por tiempos y actividades del evento o espectáculo, anexando la carta de corresponsabilidad entre el organizador y el asesor, así como el pago de derechos correspondiente;
b) Las Autoridades de Protección Civil respectivas realizarán la visita correspondiente para verificar las medidas de prevención y seguridad establecidas en la Ley y, en su caso, expedirán la autorización correspondiente; y,
c) Las Autoridades de Protección Civil respectivas podrán convocar a una reunión interinstitucional de coordinación, cuando el evento sea de carácter público y sin fines de lucro.

Artículo 120. Las obras en construcción, remodelación, reparación, reconstrucción o demolición de Riesgo Alto, ubicadas en el estado de Morelos, deberán contar con un Programa Específico de Protección Civil, presentándolo ante la Coordinación Estatal por lo menos 30 días antes de que inicien los trabajos que deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Las personas responsables de la ejecución de las obras quedarán obligadas a implementar las medidas de protección civil que se les indiquen, así como las demás establecidas por las autoridades inherentes al evento;
II. Previo al inicio de la ejecución de las obras, la Autoridad de Protección Civil, supervisará, evaluará y, en su caso, sancionará el incumplimiento de las medidas de protección civil plasmadas en el programa específico de protección civil;

III. Las personas responsables de la ejecución de las obras quedarán obligadas a pagar los servicios y derechos que indique el presente Reglamento y que se prevean en la normativa aplicable;
IV. Las medidas de seguridad que sean determinadas y establecidas para este tipo de obras por las Autoridades de Protección Civil y, en su caso, cuando exista convenio entre otra autoridad y la Coordinación Estatal, deberán ser autorizadas por estos; y,
V. Las personas responsables de la ejecución de las obras serán también responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda de los que ahí laboren y su zona de influencia durante todo el tiempo que dure la obra.

SECCIÓN SEXTA
DEL PROGRAMA HOSPITAL SEGURO

Artículo 121. El CEEPHS se integra por:

I. La persona Titular de la Coordinación Estatal, quien lo presidirá;
II. La persona Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico; y,
III. Las personas representantes de las instituciones públicas y privadas que se estime conveniente para integrar a los trabajos del CEEPHS, quienes tendrán calidad de vocales.

Los cargos de los integrantes del CEEPHS serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño; debiéndose abstener de obtener cualquier tipo de ganancia de manera directa o indirecta como resultado de la aplicación de las cédulas de evaluación.
Por cada representante Titular se designará un suplente, que será el servidor del nivel jerárquico inmediato inferior al representante Titular, quienes contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de estos.

Artículo 122. Los integrantes del CEEPHS que pertenezcan a Instituciones del Sector Salud, en sus diferentes disciplinas, administrativa, de ingeniería, de arquitectura, de mantenimiento, así como las áreas afines en materia de desastres, serán designados por la persona Titular de la respectiva Institución o a propuesta de la diversa Titular del área correspondiente.

Artículo 123. El CEEPHS sesionará en forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, tratándose de asuntos urgentes y de imperiosa necesidad, en la forma y términos que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

El CEEPHS sesionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes; y, los Acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 124. Al CEEPHS le corresponde:

I. Llevar un archivo actualizado en el que consten las actividades realizadas;
II. Aplicar las políticas, normas y lineamientos que establezca el Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro;
III. Aplicar la cédula para clasificar a las Unidades Hospitalarias con base en su capacidad resolutiva en desastres;
IV. Designar el número de unidades a evaluar en el Estado y las fechas programadas para ello, notificando al efecto el calendario de actividades, al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro;
V. Notificar con tiempo suficiente a las autoridades de las unidades a evaluar, la fecha y hora en que se llevará a cabo la visita, así como los documentos que deberán ser presentados y el personal que debe participar; y,
VI. Formular, desde su primera Sesión Ordinaria, el programa de trabajo anual, así como su calendario anual de Sesiones y de evaluaciones, debiendo proponer a las Unidades Hospitalarias que participarán en el proceso de evaluación.

Artículo 125. El CEEPHS no está autorizado para proponer al Órgano de Gobierno de la unidad evaluada, sugerencias o críticas inherentes a la cédula de evaluación aplicada.

Artículo 126. En ningún caso el CEEPHS estará facultado para emitir la certificación de Hospital Seguro, debido a que dicha facultad es exclusiva del Comité Nacional.

Artículo 127. Al Presidente del CEEPHS le corresponde:

I. Representar al CEEPHS ante instancias relacionadas con las funciones del propio Comité;
II. Autorizar el orden del día de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, mismas que deberán ser propuestas por el Secretario Técnico;
III. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del CEEPHS;
IV. Instalar, presidir, dirigir y clausurar las Sesiones, moderando los debates y deliberaciones de sus integrantes;
V. Dar seguimiento a los Acuerdos tomados por el CEEPHS y vigilar su ejecución y cumplimiento;
VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del CEEPHS;
VII. Solicitar, mediante mecanismos nacionales e internacionales de coordinación y colaboración interinstitucional, apoyo a las autoridades de los diferentes niveles de Gobierno con la finalidad de cumplir con el desempeño de sus funciones;
VIII. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del CEEPHS;
IX. Proponer el programa anual de trabajo del CEEPHS, según corresponda; y, presentar el informe anual de actividades;
X. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en caso de empate, con su voto de calidad;
XI. Notificar al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro el avance y los resultados de las evaluaciones del CEEPHS, así como de cualquier situación referente a sus actividades; y,
XII. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo 128. Al Secretario Técnico del CEEPHS le corresponde:

I. Representar al CEEPHS en aquellos casos que lo solicite el Presidente o se lo instruya el Pleno del CEEPHS;
II. Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del CEEPHS, previo Acuerdo con el Presidente, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
III. Proponer y elaborar el orden del día de las Sesiones y someterlas a la aprobación del Presidente;

IV. Preparar y enviar a los integrantes del CEEPHS la documentación de los asuntos a tratar en las Sesiones que correspondan;
V. Verificar el quórum necesario para cada Sesión;
VI. Mantener el directorio actualizado de los integrantes del CEEPHS;
VII. Verificar el escrutinio de los asuntos que se sometan a votación;
VIII. Elaborar las actas de las Sesiones y recabar las firmas de los asistentes;
IX. Integrar la documentación que se requiere con base en los asuntos que se tratarán en las Sesiones;
X. Resguardar las carpetas técnicas de las Sesiones, adjuntando la documentación que, al efecto, corresponda a cada asunto que se trate;
XI. Llevar el registro y control de las Actas, Acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del CEEPHS;
XII. Preparar el informe y documentación que se presenten al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro;
XIII. Proporcionar a los integrantes del CEEPHS la información que soliciten; y,
XIV. Las demás que establezca la Ley y la normativa aplicable, así como aquéllas que le encomiende el Presidente del CEEPHS.

Artículo 129. A los vocales del CEEPHS les corresponde:

I. Representar a sus Instituciones, así como presentar las propuestas de las Instituciones que representen, e informar a aquellas sobre los proyectos de trabajo que se realicen;
II. Asistir a las Sesiones a que sean convocados y emitir sus votos en los asuntos tratados;
III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración;
IV. Firmar las actas de las Sesiones a las que asistan;
V. Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos tomados por el CEEPHS;
VI. Desarrollar y dar seguimiento a los proyectos de trabajo que les sean asignados;
VII. Participar en la elaboración del informe que se presente al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro;
VIII. Aplicar, en su caso, la cédula de evaluación en las Unidades Médicas seleccionadas por el CEEPHS; y,
IX. Las demás que les delegue el CEEPHS, así como la normativa aplicable, para la consecución de su objeto y el desempeño de sus funciones.

Artículo 130. En razón de que la información contenida en la cédula de evaluaciones es estrictamente confidencial y reservada, en términos de la normativa en la materia, quien violente tal clasificación o reserva, u obtenga un beneficio como integrante del CEEPHS estará sujeto a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable; sin perjuicio de los delitos en que pudiera incurrir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 131. El CEEPHS deberá operar de acuerdo al Reglamento Interno de los Comités Estatales de Evaluación del Programa Estatal Hospital Seguro vigente, emitido por los miembros del Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro.

CAPÍTULO XX
DE LAS DONACIONES Y DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

Artículo 132. Se consideran donativos los siguientes:

I. En efectivo, las aportaciones en dinero efectuadas en términos del artículo 153 de la Ley; y,
II. En especie, mismas que comprenderán:
a) Los bienes distintos al dinero que se establezcan por la Autoridad de Protección Civil, según corresponda, en las convocatorias para la recepción de donativos a que se refiere el artículo 150 de la Ley;
b) Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua deberán ser nuevos, no estar abiertos ni caducos o con fecha de vencimiento menor a seis meses al momento de ser entregados.
La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, ayudas funcionales, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estará sujeta al cumplimiento de lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Morelos y demás normativa aplicable en materia de salud;
c) Los servicios de asistencia técnica, búsqueda y rescate, de atención médica y evaluación de daños, así como de otros servicios especializados necesarios para la atención de los damnificados. Los servicios a que se

refiere este inciso deberán ser solicitados por quienes coordinen la emergencia o desastre; y,

d) Los bienes provenientes de las compras remotas en tiendas de autoservicio. El sector empresarial podrá organizarse con la Autoridad de Protección Civil correspondiente para implementar un sistema de compras remotas, a fin de concentrar dichos bienes donados cerca de la población afectada, en términos de los lineamientos que al efecto emita la Coordinación Estatal.

Artículo 133. La Autoridad de Protección Civil correspondiente, a fin de estar en condiciones de emitir una Convocatoria de recepción de donativos deberá cumplir con lo siguiente:

I. Considerar la evaluación de daños de la emergencia o desastre, a través de la información proporcionada por las Coordinaciones Municipales o por la Coordinación Estatal;

II. Para los casos de recepción de donativos para atender las necesidades de los damnificados, la convocatoria se hará con base en la información de la evaluación de daños que reciba de la autoridad competente, por parte de la población afectada;

III. En caso de que una Entidad Federativa colindante pretenda realizar donativos a los damnificados del Estado, las necesidades serán transmitidas por conducto de la Coordinación Estatal, a la Secretaría, para su difusión correspondiente;

IV. En las evaluaciones de daños de la emergencia o desastre podrán participar organismos humanitarios nacionales;

V. Identificar los bienes y servicios con los que se cuenta para atender las necesidades de los damnificados de manera inmediata y mediata, a fin de no solicitar donativos innecesarios; y,

VI. Contar con asesoría técnica de la autoridad competente para hacer los requerimientos de donativos, especialmente en el caso de bienes o servicios con los que no se está habituado.

Artículo 134. La difusión para recibir donativos podrá ser actualizada continuamente en función de la evaluación de necesidades que emita la Coordinación Estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 135. Los refugios temporales no podrán fungir como Centros de Acopio; y, en caso de recibir algún donativo, éste deberá canalizarse al Centro de Acopio más cercano.

Artículo 136. Los donativos que otorguen y reciban las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

En caso de malas prácticas, irregularidades, abusos o comisión de delitos en el manejo de donativos por parte de los servidores públicos estatales, se deberá hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda o, en su caso, del Ministerio Público.

Artículo 137. Cuando las donaciones recibidas tengan como fin específico el apoyo a la población en situaciones de emergencia o desastre, la Coordinación Estatal administrará y entregará de manera directa los recursos donados mediante un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación.

Artículo 138. La Coordinación Estatal podrá entregar, en los casos que sea procedente, recibos de deducibilidad fiscal de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 139. La Coordinación Estatal podrá recibir recursos que deriven de los Convenios de Colaboración, Apoyo o Coordinación que se celebren con el Gobierno Federal o Municipal u otras Instituciones.

CAPÍTULO XXI
DEL FOMENTO A LA CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 140. Las Instituciones Educativas del sector público y privado deberán apoyar y participar en los programas, campañas de fomento y difusión de la cultura de Protección Civil, de la prevención y autoprotección.

Artículo 141. Podrán celebrarse Convenios de Colaboración entre la Coordinación Estatal, los Municipios, los medios de comunicación y los sectores público, privado

y social que determinen la participación específica de cada uno de ellos para la difusión de la cultura de Protección Civil.

Artículo 142. La capacitación de la población podrá realizarse a través de la Escuela Estatal, centros educativos, campañas de difusión y concientización, medios de comunicación social y los demás mecanismos que la Coordinación Estatal considere conveniente.

Artículo 143. La capacitación deberá enfocarse a que la población conozca los riesgos a los que está expuesta, los mecanismos de prevención y autoprotección, lo que debe hacer antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.

CAPÍTULO XXII
DE LA ESCUELA ESTATAL

Artículo 144. La Escuela Estatal, además de las atribuciones conferidas por la Ley, tendrá a su cargo la planeación, operación y ejecución de las campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil y prevención de desastres; y, se podrá apoyar, entre otros, en los Capacitadores o Asesores registrados ante la Coordinación Estatal.

Artículo 145. La Coordinación Estatal deberá registrar a la Escuela Estatal ante las Autoridades Educativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que las acreditaciones y certificaciones que expida tengan validez oficial.

Artículo 146. La Escuela Estatal prestará los servicios educativos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en el marco de las bases de coordinación que suscriban las Autoridades Educativas Estatales y la Secretaría.

Artículo 147. La Escuela Estatal impartirá las materias con los contenidos académicos siguientes:

I. Primeros auxilios;
II. Formación de brigadas;
III. Búsqueda y rescate;
IV. Elaboración de Programas de Protección Civil;

V. Simulacros de gabinete y campo;
VI. Combate de incendios;
VII. Materiales peligrosos; y,
VIII. Los demás que en materia de Protección Civil se requieran.

Para tal efecto, la Coordinación Estatal podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas del sector educativo, que tengan la capacidad académica, teórica y práctica especializada en las materias señaladas en las fracciones anteriores, para que estas impartan dichas materias y expidan el registro correspondiente.

CAPÍTULO XXIII
DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 148. La Coordinación Estatal promoverá la capacitación de la población y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para responder adecuadamente ante la ocurrencia de un agente perturbador, una emergencia o desastre.

Artículo 149. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, la Coordinación Estatal podrá realizar las acciones siguientes:

I. Establecer el catálogo de talleres y cursos a impartir sobre Protección Civil;
II. Diseñar las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación, las que se efectuarán en medios masivos y electrónicos, para la conformación de una cultura de Protección Civil entre los habitantes del Estado; y,
III. Promoverá la celebración de convenios en materia de Protección Civil con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de Protección Civil.

Artículo 150. Las Autoridades de Protección Civil, según corresponda y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la concientización social mediante actividades de divulgación de los principios de la cultura de Protección Civil que coadyuven al desarrollo de una actitud de autoprotección y corresponsabilidad entre la sociedad y el Gobierno.

Artículo 151. La capacitación que impartirá la Coordinación Estatal será respecto de los temas siguientes:

I. Inducción a la Protección Civil;
II. Formación de brigadas de Protección Civil;
III. Planeación y organización de simulacros;
IV. Primeros auxilios básicos;
V. Prevención y control de incendios;
VI. Búsqueda y rescate;
VII. Procedimientos de evacuación;
VIII. Fenómenos perturbadores;
IX. Taller para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil;
X. Administración de albergues;
XI. Análisis de riesgos en materia de Protección Civil; y,
XII. Los demás que se soliciten y sean determinados por la Coordinación Estatal conforme a la necesidad de la población en el Estado.

Artículo 152. Los eventos de capacitación y su desarrollo, que se pretendan realizar a petición de parte, serán atendidos en función del calendario y disponibilidad del personal de la Coordinación Estatal. Dicha petición deberá contener los siguientes requisitos:

I. Temas de la capacitación solicitada;
II. Propuesta de fecha para llevar a cabo la capacitación;
III. Total de personas a tomar la capacitación;
IV. Perfil de los aspirantes;
V. Señalar el domicilio oficial del inmueble donde se desarrollará la capacitación;
VI. Señalar domicilio oficial del interesado, propietario o representante legal; y,
VII. Acreditar el pago de derechos correspondiente al inicio del trámite.

CAPÍTULO XXIV
DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 153. Para que las personas físicas o morales, así como las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal,

puedan realizar actividades de asesoría, capacitación, evaluación o consultoría en materia de Protección Civil, así como elaborar programas de Protección Civil, de continuidad de operaciones y estudios de riesgo y vulnerabilidad, deberán obtener su acreditación y certificación correspondientes, así como contar con el registro respectivo otorgado por la Coordinación Estatal.

Artículo 154. El registro de acreditación para impartir temas de capacitación se proporcionará a personas físicas o morales cuya función sea proveer conocimientos en materia de Protección Civil, debiendo reunir los requisitos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:
a) Solicitud de tramitación de registro;
b) Identificación oficial vigente;
c) Clave Única de Registro de Población;
d) Cédula de Identificación Fiscal;
e) Dos fotografías de frente, recientes, en tamaño infantil a color;
f) Constancia de estudios que avale por lo menos el bachillerato o equivalente concluido;
g) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como Capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;
h) Currículo integrado con constancias que acrediten una experiencia mínima de tres años y capacidad técnica en los temas a impartir;
i) Contar con material didáctico para formación de instructores;
j) Contenido temático, planes de lección y carga horaria de los temas que se pretendan impartir, mismo que no deberá ser menor a ocho horas para las lecciones teórico prácticas y, en el caso de conocimiento teórico, no deberá ser menor a 4 horas de acuerdo al tema a impartir; y,
k) Constancia del pago de derechos correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización.

II. Tratándose de personas morales:
a) Solicitud de tramitación de registro;
b) Cédula de Identificación Fiscal;
c) Acta constitutiva y Poder Notarial del representante legal;
d) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como Capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;

e) Contar con material didáctico para formación de instructores;
f) Contenido temático, planes de lección y carga horaria de los temas que se pretendan impartir, mismo que no deberá ser menor a ocho horas para las lecciones teórico prácticas y, en el caso de conocimiento teórico, no deberá ser menor a 4 horas de acuerdo al tema a impartir; y,
g) Constancia del pago de derechos correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización.

Todos los documentos deberán ser presentados en archivo electrónico contenido en un disco compacto o en memoria y en formato PDF, debiendo señalar además domicilio dentro del territorio del estado de Morelos, para oír y recibir notificaciones.

La Coordinación Estatal, a través de la Escuela Estatal, evaluará y comprobará los conocimientos del promovente en los temas que pretenda impartir como Capacitador.

Artículo 155. Los temas que acreditará la Coordinación Estatal y que se entenderán como servicios de capacitación serán los siguientes:

I. Primeros auxilios, entre los que se encuentran: básicos, intermedios y avanzados;
II. Combate de incendio, entre los que se encuentran: básico, intermedio y avanzado;
III. Formación de brigadas de Protección Civil;
IV. Búsqueda y rescate;
V. Evacuación;
VI. Señalización;
VII. Guardavidas: básico, intermedio y avanzado;
VIII. Rescate acuático: intermedio y avanzado;
IX. Materiales peligrosos;
X. Espacios confinados;
XI. Rescate vertical; y,
XII. Los demás que surjan en materia de prevención.

Artículo 156. Las personas acreditadas y registradas para impartir capacitación en materia de Protección Civil, expedirán constancias de capacitación de manera individual, entregando un informe trimestral a la Coordinación Estatal, el cual deberá contener la información siguiente:

I. Razón social y registro federal de contribuyentes del Capacitador;
II. Tema impartido;
III. Fecha de la capacitación y horas impartidas en teoría y práctica;
IV. Clave Única de Registro de Población de la persona capacitada;
V. Nombre y firma autógrafa del Capacitador, señalando el número de registro vigente ante la Coordinación Estatal; y,
VI. Nombre y firma del responsable de la empresa o institución a la que pertenece la persona capacitada.

Artículo 157. El registro de asesor interno y externo para empresas o inmuebles de Riesgo Ordinario o Riesgo Alto, se proporcionará a personas físicas y morales cuya función sea realizar actividades de asesoría en temas de Protección Civil y en la elaboración e instrumentación de Programas de Protección Civil, debiendo reunir los requisitos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:
a) Identificación oficial vigente;
b) Solicitud de tramitación del registro;
c) Clave Única de Registro de Población;
d) Cédula de Identificación Fiscal;
e) Constancia de estudios que avale por lo menos el bachillerato o equivalente concluido;
f) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como Capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;
g) Dos fotografías de frente, recientes, en tamaño infantil a color;
h) Currículo integrado con constancias que acrediten la capacidad técnica, con una experiencia mínima de tres años;
i) Acreditación de capacitación o formación expedida por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la Escuela Nacional de Protección Civil, la Escuela Estatal o de la acreditación de formación en materia de Protección Civil expedida por alguna Institución acreditada dentro del Sistema Educativo Nacional o por la Coordinación Estatal; y,

j) Constancia del pago de derechos correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización.

II. Tratándose de personas morales:

a) Solicitud de tramitación del registro;

b) Acta constitutiva y Poder Notarial del representante legal;

c) Cédula de Identificación Fiscal;

d) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como Capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;

e) Acreditación de capacitación o formación expedida por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la Escuela Nacional de Protección Civil, la Escuela Estatal o de la acreditación de formación en materia de Protección Civil expedida por alguna Institución acreditada dentro del Sistema Educativo Nacional o por la Coordinación Estatal; y,

f) Constancia del pago de derechos correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización.

Todos los documentos deberán ser presentados en archivo electrónico contenido en un disco compacto o memoria y en formato PDF, debiendo señalar, además, domicilio dentro del territorio del estado de Morelos, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 158. La Coordinación Estatal revisará la solicitud de inscripción, verificando que se cumple con los requisitos establecidos al caso concreto y, en su caso, aprobará la inscripción del registro correspondiente, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. Para el caso de que la persona interesada no cumpla con los requisitos establecidos al efecto o la solicitud de inscripción contenga errores, la Coordinación Estatal rechazará la solicitud, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la propia solicitud, a efecto de realizar la notificación correspondiente al solicitante, manifestando los motivos por los cuales la inscripción resulta improcedente.

Una vez que la solicitud de inscripción ha sido aprobada por la Coordinación Estatal, se emitirá una constancia de registro, la cual contendrá al menos:

I. Papel membretado con los emblemas oficiales del Poder Ejecutivo del Estado y de la Coordinación Estatal;
II. Leyenda de autorización para el año correspondiente;
III. Vigencia del documento;
IV. Número de registro emitido por la Coordinación Estatal;
V. Lugar y fecha de expedición;
VI. Leyenda que especifique que el registro se extiende con la calidad de Asesor, Capacitador o ambos;
VII. En su caso, precisar para qué tipo de riesgo o capacitación se expide;
VIII. Fundamentación legal;
IX. Nombre, firma y cargo del servidor público que autoriza; y,
X. Sello oficial.

Artículo 159. Los registros otorgados por la Coordinación Estatal, para los niveles a que hace referencia este Capítulo, tendrán vigencia desde el día de su otorgamiento hasta el treinta y uno de diciembre del año fiscal en curso, teniendo el promovente un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación para recoger el registro otorgado.

El trámite para la renovación del registro se inicia en el mes de noviembre del año fiscal en curso; si el resultado fuera aprobatorio se expedirá el documento correspondiente en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 160. Las personas que cuenten con registro, podrán participar y obtener la acreditación de los cursos de actualización que, para tal efecto, organice o promueva la Coordinación Estatal.

Artículo 161. El registro por parte de la Coordinación Estatal a los asesores internos y externos, se entenderá como servicios de asesoría, capacitación, elaboración de programas de Protección Civil y estudios en la materia; y, serán los siguientes:

I. Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;
II. Elaboración de Programas Específicos;
III. Elaboración de Estudios de Riesgos y Vulnerabilidad; y,
IV. Impartición de cursos de capacitación en materia de protección civil.

Artículo 162. Todo registro será individual e intransferible y, en el caso de personas morales, cada Capacitador tendrá un registro propio e independiente al de la persona moral que lo registra.

Artículo 163. En el caso de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de las empresas del sector privado, el registro de su personal será como asesor interno en protección civil y únicamente servirá para dar asesoría o capacitación a su propio capital humano.

El personal que labore en la Coordinación Estatal y en cada Coordinación Municipal no podrá, bajo ninguna circunstancia, fungir como asesor externo.

Artículo 164. La persona física o moral que no cuente con su registro actualizado quedará inhabilitada para desarrollar las actividades descritas en este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad que se le impute por el desarrollo indebido de las mismas.

Artículo 165. Cada persona física o moral acreditada como asesor deberá llevar un control de las actividades asociadas al registro expedido, mediante una bitácora, la cual deberá contener de manera cronológica las asesorías o capacitación, mediante fotografía de los eventos, así como la relación de las personas involucradas, incluyendo las empresas o inmuebles que asesora, misma que deberá certificarse y entregarse de manera adjunta a la petición de refrendo o, en su caso, cuando la Coordinación Estatal lo solicite.

La falta de cumplimiento de esta obligación, dará origen al procedimiento administrativo correspondiente de cancelación de registro.

Artículo 166. Las personas registradas y acreditadas deberán participar solidariamente en labores de difusión de la cultura de protección civil, cuando así lo requiera la Coordinación Estatal.

Artículo 167. La Coordinación Estatal podrá sancionar a los capacitadores y asesores con la suspensión de su registro por seis meses o bien hasta la cancelación definitiva del registro otorgado, si las circunstancias de reincidencia o negligencia lo ameritan, cuando incurra en los supuestos siguientes:

I. Falsedad de información o alteración de documentos presentados;
II. Falta de profesionalismo, ética o probidad; y,
III. Otras conductas que contravengan las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Para tal efecto, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, mediante notificación personal.

El Capacitador o Asesor tendrá 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, para acudir ante la Coordinación Estatal, a fin de exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; transcurrido dicho término, la Coordinación Estatal resolverá lo conducente dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes, notificando de manera personal al interesado en el domicilio legal que se haya señalado para tales efectos.

CAPÍTULO XXV
DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 168. La profesionalización del Sistema Estatal será a través de la Escuela Estatal y la Escuela Nacional de Protección Civil, en términos de los dispuesto en la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 169. La profesionalización de los integrantes de la Coordinación Estatal será permanente y tendrá por objetivo lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, para lo cual se obtendrán los recursos económicos que correspondan, del veinticinco por ciento que marca el artículo 69 de la Ley para capacitación y equipamiento.

Artículo 170. Las autoridades de Protección Civil se sujetarán, en lo que resulte aplicable, a lo previsto en la Ley General y su Reglamento, la Ley, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el presente Reglamento, para regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación; y, todos los aspectos de la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Estatal.

Artículo 171. La profesionalización de los integrantes de la Coordinación Estatal y de las Coordinaciones Municipales deberá ser, cuando menos, una vez al año a

través de las Escuela Estatal y Escuela Nacional para todos sus integrantes con el objetivo de lograr un mejor servicio, ampliando la capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

CAPÍTULO XXVI
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 172. Los grupos voluntarios se instituirán como personas físicas o morales, con fines altruistas e interés de participar en acciones de prevención y auxilio a la población ante condiciones de alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Estado.

Artículo 173. El registro de grupos voluntarios a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley, constituye uno de los elementos para lograr la coordinación entre el Gobierno y la sociedad, que permita fomentar la participación social referida en la Ley.

Artículo 174. El registro de grupos voluntarios se hará ante la Coordinación Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el cual será gratuito; y, cuya solicitud se realizará a través de un sistema electrónico de captura y almacenamiento de datos, administrado a través de la página web de la Coordinación Estatal, con pleno respeto al derecho de protección de datos personales, en términos de la normativa aplicable.

Por lo que concierne a los trámites y procedimientos para obtener los registros de los grupos voluntarios y organizaciones civiles especializadas que presten el servicio de traslado en ambulancias, deberá observarse lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 en materia de “Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria,” así como la demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 175. Los grupos voluntarios, a efecto de obtener su registro, deberán presentar ante la Coordinación Estatal, los requisitos siguientes:

I. Solicitud de registro, mediante el formato respectivo proporcionado por la Coordinación Estatal;
II. Acta Constitutiva de la Asociación, en su caso;

III. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
IV. Comprobante de domicilio para recibir notificaciones, con una antigüedad máxima de dos meses;
V. Directorio del Grupo Voluntario, que incluya nombre de cada integrante, números telefónicos para localización y correos electrónicos y destacar los datos de localización del presidente o del representante legal y enlaces operativos; y,
VI. Documentos que acrediten que están debidamente capacitados para desempeñarse en la materia y que cuentan con la certificación emitida por alguna autoridad o institución pública o privada relacionada con la materia de Protección Civil.

Artículo 176. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente; y, previo cumplimiento de los requisitos, la Coordinación Estatal realizará el registro correspondiente.

En caso de faltar datos en la solicitud o algún documento citado en el artículo anterior, la Coordinación Estatal realizará la notificación pertinente al Grupo Voluntario Solicitante, señalándole lo conducente para continuar con el trámite respectivo.

Una vez subsanadas las inconsistencias a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación Estatal estará en condiciones de emitir la constancia de registro correspondiente.
No obstante, cuando los grupos voluntarios solicitantes no cubran los requisitos o documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Coordinación Estatal otorgará una constancia de negación del registro.

Artículo 177. Los grupos voluntarios registrados se encuentran obligados a:

I. Actualizar sus datos de manera permanente en los términos previstos en el presente Reglamento;
II. Refrendar anualmente su registro, realizando la renovación de los requisitos señalados con antelación; y,
III. Informar, dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

El incumplimiento de las presentes disposiciones dará como consecuencia la suspensión temporal del registro correspondiente, en tanto la omisión no sea subsanada.

Artículo 178. La Coordinación Estatal formulará y llevará a cabo los programas de capacitación para los grupos voluntarios, en los términos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 179. Los grupos voluntarios registrados podrán coadyuvar en acciones de Protección Civil, siempre que:

I. Se coordinen y sujeten al mando que disponga la Autoridad de Protección Civil correspondiente en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre;
II. Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objetivo ajeno a la Protección Civil;
III. Utilicen para el servicio que prestan, vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes; y, con las características técnicas que, al efecto, se señalen en la normativa aplicable; y,
IV. Eviten el uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, en fistoles, galardones, escudos y bandas de uso reservado para la seguridad pública o privada.

CAPÍTULO XXVII
DE LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 180. Los brigadistas comunitarios deberán realizar su registro ante la Coordinación Estatal.

Artículo 181. Los brigadistas comunitarios, a efecto de obtener su registro, deberán presentar ante la Coordinación Estatal los requisitos siguientes:

I. Solicitud de registro como brigada comunitaria;
II. Directorio de la brigada comunitaria, que incluya nombre de cada integrante, números telefónicos para localización y correos electrónicos, así como los recursos técnicos y materiales con que cuente; y,

III. Constancias de capacitación por parte de la Coordinación Estatal, en materia de urgencias médicas de primer contacto y de Protección Civil.

Artículo 182. El registro deberá renovarse anualmente, para lo cual se deberá actualizar la información indicada en el artículo anterior, en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 183. La Coordinación Estatal deberá contar con un catálogo actualizado de los brigadistas comunitarios; y, podrá llevar a cabo programas de capacitación para los mismos.

Artículo 184. En caso de situaciones de riesgo, emergencia o desastre, los brigadistas deberán coordinarse con la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO XXVIII
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 185. Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana vía telefónica, por escrito y electrónica ante la Autoridad de Protección Civil competente, referente a cualquier riesgo o violación a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo con lo previsto por la normativa aplicable.

Artículo 186. Las denuncias ciudadanas deberán señalar como mínimo la siguiente información:

I. Nombre, teléfono y domicilio del denunciante;
II. Ubicación y descripción del riesgo; y,
III. Afectación existente.

Artículo 187. Toda denuncia será tratada de manera confidencial por la Autoridad de Protección Civil correspondiente, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 188. Una vez presentada la denuncia, la Autoridad de Protección Civil competente, a la brevedad posible, llevará a cabo la atención de la misma.

Artículo 189. Una vez realizada la visita de campo e identificado el riesgo, se informará al denunciante sobre las acciones realizadas o a realizarse respecto de este, las cuales podrán consistir en:

I. Mitigación del riesgo;
II. Medidas dictadas para la mitigación del riesgo;
III. En su caso, inicio del procedimiento administrativo correspondiente;
IV. Turnar el caso a otras instancias por ser de su competencia; y,
V. Otras que por su carácter técnico o de emergencia requieran una atención especializada.

CAPÍTULO XXIX
DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 190. Corresponde a la Coordinación Estatal asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas o Técnicas expedidas en la materia y las que se relacionen en materia de seguridad, medio ambiente, salud; y, ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción, de acuerdo a la clasificación del tipo de Riesgo Alto previsto en la Norma Oficial Mexicana vigente, relativa a las Condiciones de Seguridad-Prevención y Protección contra Incendios en los centros de trabajo.

Artículo 191. Corresponde a las Coordinaciones Municipales asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia y las que se relacionen en materia de seguridad, medio ambiente, salud; y, ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción de acuerdo a la clasificación del tipo de Riesgo Ordinario previsto en la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de Seguridad-Prevención y Protección contra Incendios en los centros de trabajo.

Artículo 192. Se consideran sujetos a inspección y vigilancia en materia de Protección Civil, todos los establecimientos y las instalaciones abiertas o cerradas, ubicadas en el territorio del estado de Morelos y donde exista concentración masiva.

Artículo 193. Se consideran como Riesgo Alto:

I. Los lugares donde se manejen, almacenen o distribuyan materiales peligrosos y aquellos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, esto sin perjuicio de las regulaciones a que estén sujetas por las diversas autoridades competentes; y,

II. Los inmuebles, establecimientos, instalaciones y los lugares abiertos o cerrados que, de acuerdo a sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior una cantidad de 301 personas o mayor; y, también aquellas que alojen en su interior una cantidad menor, mayor o igual a la asentada, si la clasificación del riesgo está prevista por la superficie construida e inventarios o por las actividades de manejo de sustancias peligrosas en la normativa aplicable, sin perjuicio de dejar a salvo la competencia de las autoridades federales en esta materia, debiendo tomarse en cuenta la clasificación de mayor riesgo.

Artículo 194. Se consideran como Riesgo Ordinario, los inmuebles, establecimientos, instalaciones y los lugares abiertos o cerrados que, de acuerdo con sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior una cantidad hasta de 300 personas y aquellos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno; en caso de que la clasificación del riesgo está tipificada en alguna disposición jurídica, será tomada en cuenta la clasificación de mayor riesgo.

Artículo 195. Para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de Protección Civil, así como la imposición de medidas de seguridad, se deberán realizar visitas de inspección, verificación y vigilancia, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 196. La Coordinación Estatal identificará zonas de riesgo y vigilará el cumplimiento de medidas de seguridad en el almacenamiento, manejo, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 197. Toda visita de inspección a petición de parte deberá de acompañarse por el pago correspondiente de servicios o derechos previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 198. Toda visita de inspección, verificación y vigilancia deberá estar fundada, motivada y firmada por autoridad competente.

Artículo 199. La visita de verificación se llevará a cabo una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas señaladas en el acta de visita de inspección, tanto preventivas como de seguridad, así como cuando la Coordinación Estatal lo determine conveniente. Dicha verificación estará sujeta a las bases previstas en el presente Reglamento.

Artículo 200. Las inspecciones podrán realizarse de manera conjunta y previo convenio entre las Autoridades Estatales y Municipales correspondientes. En este supuesto, la Coordinación Estatal será la encargada de dirigir estas actuaciones.

Artículo 201. Los actos administrativos que se dicten, ordenen o ejecuten sin cumplir con los procedimientos y disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento serán nulos de pleno derecho.

Artículo 202. Las visitas de inspección, de verificación y vigilancia que se realicen al que transporte cualquier combustible, almacene para su venta o utilice gas natural o licuado de petróleo L.P., o cualquier otro combustible o carburante que las Normas Oficiales Mexicanas indiquen que deben tener Dictamen emitido por la Unidad de Verificación en la materia, para carburación, se llevarán a cabo a través del formato que determine la Coordinación Estatal, en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas o Técnicas respectivas; además se deberá presentar lo siguiente:

I. Dictamen técnico conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, avalado por la Unidad de Verificación en la materia;
II. Póliza de seguro o responsabilidad civil vigente del vehículo; y,
III. Tarjeta de circulación, si es el caso.

Artículo 203. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de los predios donde se pretenda construir, edificar, desarrollar o implementar, inmuebles, desarrollos o construcciones en general, están obligados a obtener una opinión en materia de riesgos antes del inicio del proceso constructivo, por parte de la Autoridad de Protección Civil.

Artículo 204. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento, están obligados a solicitar su visita de inspección para obtener el visto bueno por parte de la Autoridad de Protección Civil correspondiente durante el primer trimestre del año o dentro de los primeros 30 días del inicio de sus actividades.

Lo anterior previa solicitud ante la Coordinación Estatal, con el recibo de pago correspondiente de los derechos realizado ante la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 205. Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las bases siguientes:

I. Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección o verificación, a excepción de que exista petición de parte;
II. El Inspector deberá estar debidamente acreditado por la Coordinación Estatal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del Inspector;
III. El Inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna;
IV. El Inspector deberá contar con una orden de inspección o verificación por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los Inspectores;
V. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan las Autoridades de Protección Civil; y, deberá entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección o verificación, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia;
VI. El Inspector practicará la visita dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la orden correspondiente;

VII. Al inicio de la visita de inspección o verificación, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el Inspector. Los asesores y consultores del visitado, no podrán intervenir en las visitas de inspección o verificación;

VIII. De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas o foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

IX. El Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la inspección o verificación, para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y,

X. Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 206. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, la Autoridad de Protección Civil, dentro del término de 5 días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido durante la inspección, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 207. Si del acta de inspección o verificación se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Coordinación Estatal podrá determinar las medidas inmediatas o requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo prudente para tal efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad competente a costa del obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

CAPÍTULO XXX
DE LAS SANCIONES

Artículo 208. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en términos de este instrumento y demás normativa aplicable.

Artículo 209. Serán solidariamente responsables de las sanciones previstas en el presente Capítulo:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes legales, organizadores y demás responsables;
II. Los involucrados en las violaciones a la Ley y el presente Reglamento;
III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y,
IV. Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 210. Corresponde a la Coordinación Municipal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de Riesgo Ordinario, la cual se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 211. Corresponde a la Coordinación Estatal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de Riesgo Alto, que se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 212. Las violaciones e infracciones a los preceptos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables serán sancionadas administrativamente, atendiendo al caso concreto y la gravedad de esta, de la siguiente manera:

I. Amonestación;
II. Multa;
III. Clausura temporal; y,
IV. Suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte.

Artículo 213. Además de las previstas en la Ley, son conductas constitutivas de infracción la falta de:

I. Registro y autorización por parte de la Coordinación Estatal para la utilización de Uniformes con el emblema internacional, el distintivo correspondiente del Sistema Nacional y los Vehículos de los grupos voluntarios, así como de las instituciones privadas que utilicen el emblema de “Protección Civil”;
II. Presentación del calendario de los seis simulacros al año que establece el artículo 81 de Ley y en los términos previstos en el presente Reglamento;
III. Realización de los simulacros conforme lo establece el artículo 83 de la Ley:
IV. Evaluación de los simulacros en la forma prevista en el artículo 48 del presente Reglamento;
V. Informar del cambio de calendarización de los simulacros con una anticipación de 10 días hábiles;
VI. Repetición de la evaluación de simulacro cuando resulte no aprobado en los términos previstos en el presente Reglamento;
VII. Visto Bueno para los establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento después del primer trimestre del año;
VIII. Opinión en materia de riesgos de los proyectos, en instalaciones existentes o de nueva creación, además del predio en donde se pretenda construir o llevar a cabo alguna actividad explosiva, sujeta a revisión por parte de la Coordinación Estatal;
IX. Certeza al recibir la información por parte de la Coordinación Estatal, cuando ésta presente alteraciones o no corresponda al proyecto del visto bueno solicitado;
X. Equipo de protección personal, cuya falta se detecte al momento de realizar una visita de inspección;
XI. Botiquines de primeros auxilios suficientes y abastecidos, camilla rígida con equipo de inmovilización independientemente de que cuente con servicio médico fijo o móvil, cuya falta se detecte al momento de realizar una visita de inspección;
XII. Lámparas de emergencia o sistemas automáticos de iluminación o mal funcionamiento de las mismas, en caso de falla eléctrica y de que los inmuebles otorguen servicio de afluencia pública o trabajo cotidiano, en donde se requiera iluminación no natural conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia;

XIII. Cumplimiento de las observaciones del Programa Interno de Protección Civil cuando no resulte aprobado en el término de 20 días hábiles;
XIV. Cumplimiento al envío mensual dentro de los primeros 5 días, de las evidencias de alguna observación cuando el Programa Interno de Protección Civil sea considerado condicionado;
XV. Programa Interno de Protección Civil aprobado, de los establecimientos e instalaciones de nueva creación del inmueble en un plazo de 10 días hábiles anteriores a su apertura o inicio de operaciones;
XVI. Llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación o las medidas inmediatas debiendo ejecutarlas, en el plazo fijado para tal efecto en el Acta de la Visita de Inspección levantada en el establecimiento, instalación o predio correspondiente; y,
XVII. Sujeción a lo previsto en el artículo 118 del presente Reglamento.

Artículo 214. Además de lo previsto en la Ley, la Coordinación Estatal podrá establecer por cada una de las conductas infractoras, las siguientes sanciones económicas:

I. Por falta de registro y autorización por parte de la Coordinación Estatal para la utilización de uniformes con el emblema internacional, el distintivo correspondiente del Sistema Nacional y los vehículos de los grupos voluntarios, así como de las instituciones privadas que utilicen el emblema de “Protección Civil”, hasta 480 UMAS;
II. Por falta de presentación del calendario de los seis simulacros al año que establece el artículo 81 de Ley y en los términos previstos en el presente Reglamento, hasta 207 UMAS;
III. Por falta de realización de los simulacros conforme lo establece el artículo 83 de la Ley, hasta 480 UMA;
IV. Por falta de la evaluación de los simulacros en la forma prevista en el artículo 48 del presente Reglamento, hasta 69 UMAS;
V. Por omitir informar del cambio de calendarización de los simulacros con una anticipación de 10 días hábiles, hasta 69 UMAS;
VI. Por no repetir la evaluación de simulacro cuando resulte no aprobado en los términos previstos en el presente reglamento, hasta 207 UMAS;
VII. Por falta de Visto Bueno para los establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento después del primer trimestre del año, hasta 480 UMAS;

VIII. Por falta de opinión en materia de riesgos de los proyectos, en instalaciones existentes o de nueva creación, además del predio en donde se pretenda construir o llevar a cabo alguna actividad explosiva, sujeta a revisión por parte de la Coordinación Estatal, hasta 480 UMAS;

IX. Por falta de certeza al recibir la información en la Coordinación Estatal, cuando ésta presente alteraciones o no corresponda al proyecto del visto bueno solicitado, hasta 959 UMAS;

X. Por falta de equipo de protección personal cuya falta se detecte al momento de realizar una Visita de Inspección, hasta 959 UMAS;

XI. Por falta de Botiquines de primeros auxilios suficientes y abastecidos, camilla rígida con equipo de inmovilización independientemente de que cuente con servicio médico fijo o móvil, cuya falta se detecte al momento de realizar una Visita de Inspección, hasta 69 UMAS;

XII. Por falta de Lámparas de emergencia o sistemas automáticos de Iluminación o mal funcionamiento de las mismas, en caso de falla eléctrica y de que los inmuebles otorguen servicio de afluencia pública o trabajo cotidiano en donde se requiera iluminación no natural conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia, hasta 110 UMAS;

XIII. Por falta de cumplimiento de las observaciones del Programa Interno de Protección Civil cuando no resulte aprobado en el término de 20 días hábiles, hasta 480 UMAS;

XIV. Por falta de cumplimiento al envío mensual dentro de los primeros 5 días de las evidencias de alguna observación cuando el Programa Interno de Protección Civil sea considerado condicionado, hasta 207 UMAS;

XV. Por falta del Programa Interno de Protección Civil aprobado, de los establecimientos e instalaciones de nueva creación del inmueble en un plazo de 10 días hábiles anteriores a su apertura o inicio de operaciones, hasta 480 UMAS;

XVI. Por falta de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación o las medidas inmediatas debiendo ejecutarlas, en el plazo fijado para tal efecto en el Acta de la Visita de Inspección levantada en el establecimiento, instalación o predio correspondiente, hasta 685 UMAS; y,

XVII. Por falta de sujeción a lo previsto en el artículo 118 del presente Reglamento, hasta 2739 UMAS.

Artículo 215. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales sancionarán, de acuerdo con el ámbito de su competencia, en razón del nivel de

riesgo previsto en la Ley y el presente Reglamento, a efecto de que no exista duplicidad en las sanciones impuestas a los infractores que contravengan tales ordenamientos, por un mismo hecho.

Artículo 216. La responsabilidad, daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, según su propia naturaleza, conforme a la normativa en materia constitucional, penal, civil y de responsabilidades administrativas para los servidores públicos del Estado y demás que resulten aplicables.

Artículo 217. El plazo para el pago de las sanciones no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique la sanción impuesta.

Artículo 218. Las sanciones pecuniarias serán acumulables por cada infracción que se tipifique, no pudiendo en ningún caso la suma del total exceder la cantidad de 13,692 UMAS.

Artículo 219. La imposición y cumplimiento de las sanciones no libera a los infractores de subsanar o cumplir los actos u omisiones que las motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas de urgente aplicación que para eliminar riesgos o situaciones de emergencia hubieren ordenado las autoridades competentes.

Artículo 220. Se considera que existe reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de aquella.

En caso de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo 214 del presente Reglamento, podrán incrementarse hasta en un 50 por ciento de los montos ahí establecidos, independientemente de la clausura o suspensión temporal, parcial o total.

Artículo 221. La Autoridad de Protección Civil correspondiente podrá ordenar la clausura temporal en los casos siguientes:

I. Exista un riesgo inminente y se ponga en peligro la integridad física de las personas;
II. Exista una violación flagrante a las disposiciones legales en la materia, o
III. Se determine que ello es indispensable para la eliminación o prevención de un riesgo o situaciones de emergencias.

Artículo 222. El personal comisionado para ejecutar la clausura temporal o la suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte, actuará conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 223. Las sanciones de carácter pecuniario que imponga la Coordinación Estatal, se liquidarán por el infractor a través de los medios de pago que para tal efecto se autoricen. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal; y, su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo que respecta a las sanciones que impongan las Autoridades Municipales, el cobro se hará conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Artículo 224. Para hacer cumplir sus determinaciones; y, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, la Coordinación Estatal podrá hacerse acompañar y auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 225. En caso de inconformidad respecto de las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, las mismas podrán ser impugnadas a través del Recurso de Reconsideración o Recurso de Impugnación que corresponda conforme a la Ley, para cuya tramitación se estará a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 226. En lo no previsto en el presente Reglamento para sanciones, visitas y notificaciones se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicado el 17 de agosto de 2016, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5426, así como se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de diciembre de 2019.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Aprobación	2019/12/23
Publicación	2020/03/04
Vigencia	2020/03/05
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5790 “Tierra y Libertad”